

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Casación N.º 542-2017-
Lambayeque

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Franco Joseph Nina Escobar

ASESOR:

Daniel Simón Quispe Meza


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, DANIEL SIMON QUISPE MEZA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Casación N.º 542-2017-Lambayeque", del autor(a) FRANCO JOSEPH NINA ESCOBAR, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 27%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 16 de julio del 2024

<u>DANIEL SIMON QUISPE MEZA</u>	
DNI: 70437387	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-5979-4744	

RESUMEN

La interpretación del delito de colusión ha generado debates, especialmente respecto del bien jurídico protegido y la relación entre el primer y segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal. La Casación N.º 542-2017-Lambayeque constituye un precedente en esta discusión.

En este trabajo, luego de la revisión doctrinaria, jurisprudencial y normativa nacional e internacional, se concluye que el delito de colusión simple protege la imparcialidad en el marco de la contratación pública puesto que permite una persecución más eficaz y cuenta con sustento constitucional, así como convencional.

La colusión agravada es un tipo penal pluriofensivo puesto que tutela la imparcialidad y el patrimonio estatal. Así, es imprescindible que se ocasione un perjuicio patrimonial al Estado para que este tipo penal se consuma.

Además, se establece, luego de realizar una interpretación teleológica, que la relación entre el delito de colusión simple y agravada es la de tipo base y derivado. Ambos comparten el elemento esencial de la concertación y se distinguen en si esta causa daño al patrimonio del Estado o no.

Concluir que la relación entre ambos párrafos es esta resulta útil puesto que incide en la determinación judicial de la pena. En consecuencia, el sistema a emplear es el escalonado.

Palabras clave

Colusión simple – colusión agravada – bien jurídico protegido – imparcialidad – patrimonio estatal

ABSTRACT

The interpretation of the crime of collusion has generated debates, particularly regarding the protected legal interest and the relationship between the first and second paragraphs of Article 384 of the Criminal Code. Cassation No. 542-2017-Lambayeque constitutes a precedent in this discussion.

This paper, after a review of doctrinal, jurisprudence and national and international regulation, concludes that the crime of simple collusion protects impartiality within the framework of public procurement. This position is based on it allows a more effective prosecution. Also, it is supported by constitutional principles and international legal standards.

Aggravated collusion is a multi-offensive crime because it protects impartiality within the framework of public procurement and state assets. Therefore, it is indispensable that it causes economic damage to state assets.

Moreover, based on a teleological interpretation, it concludes that the relationship between the crime of simple collusion and aggravated collusion is from base type to derivative offense. They both share the essential element of collusive agreement, and they are distinguished by whether there is damage to state assets.

Concluding that the relationship between the two paragraphs is as described is useful because it impacts the judicial determination of the penalty. Consequently, the applicable system is the tiered one.

Keywords

Simple collusion – Aggravated collusion – Legal interest – Impartiality – State assets

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN	6
III. ANTECEDENTES	7
3.1. Hechos jurídicamente relevantes	7
3.2. <i>Iter procesal</i>	8
IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA.....	10
V. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS	14
VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	15
6.1. Problema jurídico N.º 1: ¿Cuál es el bien jurídico protegido por el delito de colusión?.....	15
6.1.1. Concepto de bien jurídico.....	15
6.1.2. Bien jurídico protegido por los delitos contra la administración pública ..	16
6.1.3. Bien jurídico protegido por la colusión.....	17
6.1.3.1. Tesis patrimonialista	18
6.1.3.2. Tesis institucional.....	19
6.1.3.3. Toma de postura	20
6.2. Problema jurídico N.º 2: ¿Cuál es la relación entre el primer y segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal?.....	22
6.3. Elementos típicos del delito de colusión simple y agravada	26
6.3.1. Sujeto activo y pasivo	26
6.3.2. La concertación	27
6.3.3. Defraudación al Estado	27
6.3.4. Contexto típico.....	27
6.4. Aplicación a la Casación N.º 542-2017-Lambayeque	28
VII. CONCLUSIONES.....	31
BIBLIOGRAFÍA.....	33

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N.º EXPEDIENTE	Casación N.º 542-2017- Lambayeque
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho penal
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	
DENUNCIANTE	Ministerio Público
DENUNCIADO	William Ronaldo Rodríguez Ventura Gloria Deliasir Suyón Quiroz Omar Jorge Llontop Baldera Raúl Armando Távara Monja
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Corte Suprema
TERCEROS	
OTROS	

I. INTRODUCCIÓN

La lucha contra la corrupción, a nivel normativo, plantea desafíos hermenéuticos. Uno de ellos se encuentra en la Casación N.º 542-2017-Lambayeque, en la que la Corte Suprema discutió acerca del bien jurídico, los alcances de los elementos objetivos y la relación entre el primer y segundo párrafo del delito de colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal. La decisión y la discrepancia entre los magistrados muestra una ausencia de consenso, lo que repercute en la seguridad jurídica de los administrados.

En el caso analizado, funcionarios de la Municipalidad Distrital de Pacora y representante de la empresa Interamericana Norte S.A.C. direccionaron un proceso de licitación para la compra de un camión volquete destinado al mantenimiento y realización de obras. Fueron condenados por colusión agravada; no obstante, la Corte Suprema anuló la sentencia al exigir la acreditación de un perjuicio económico al Estado.

Así, luego de la revisión doctrinaria, jurisprudencial y normativa nacional e internacional aplicable, se propone, en primer lugar, delimitar el bien jurídico protegido por el delito de colusión simple y agravada, tomando en cuenta las tesis patrimonialista e institucional. En segundo lugar, determinar si la relación entre el delito de colusión simple y agravada es de tipo base-derivado o son dos delitos autónomos. Tercero, exponer los elementos del tipo objetivo del delito mencionado. Por último, evaluar la decisión tomada por la Corte Suprema, así como el voto minoritario.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La elección de esta resolución reside en el impacto del delito de colusión en los derechos sociales de grupos en especial estado de vulnerabilidad como quienes se encuentran en condición de pobreza. Asimismo, en su importancia para garantizar el principio de seguridad jurídica de los administrados, por lo que se busca evitar incertidumbre respecto a la aplicación de la norma positivizada.

La Casación N.º 542-2017-Lambayeque tiene gran relevancia jurídica puesto que muestra la discrepancia doctrinal y jurisprudencial existente acerca del bien jurídico protegido por el delito de colusión. Esto es importante ya que delimitar con claridad el bien jurídico permite interpretar adecuadamente los elementos del ilícito. Además, legitima la actuación del derecho penal.

Esta divergencia evidencia un vacío interpretativo relevante debido a que, dependiendo de la concepción adoptada, la configuración del delito puede variar significativamente, pudiendo generarse decisiones contradictorias. Esto, debido a que tiene incidencia directa en la interpretación de los elementos “defraudare” (primer párrafo) y “defraudare patrimonialmente” (segundo párrafo).

Asimismo, en esta resolución, se contempla la discrepancia respecto a la relación entre ambos párrafos del artículo 384 del Código Penal. Es decir, si se trata de un tipo base y derivado, o de dos delitos autónomos. La trascendencia de esto radica en la determinación judicial de la pena puesto que, dependiendo de la postura que se asuma, se aplicarán métodos distintos (tercios o escalonado).

III. ANTECEDENTES

3.1. Hechos jurídicamente relevantes

La Municipalidad Distrital de Pacora, en la región Lambayeque, en el año 2013, realizó el Proceso de Licitación N.º 002-2013-MDP/CE, para consolidar la compra de un volquete de 15 m³, que formaba parte de la obra denominada Mejoramiento de la capacidad operativa del servicio de mantenimiento de caminos vecinales y ejecución de obras en la Municipalidad Distrital de Pacora - Lambayeque.

El perfil del SNIP N.º256408 de la mencionada compra fue realizado por Gloria Deliasir Suyón Quiroz, quien ocupaba el puesto de jefa de la Unidad Formuladora de Proyectos e integraba el Comité Especial del Proceso de Licitación N.º002-2013-MDP/CE. En su resumen, sustentó la adquisición de un volquete. Las características de este vehículo debían de ser marca Mitsubishi Fuso FV, de 15 m³ y precio de S/ 460 000.00. La compañía Interamericana Norte S.A.C. era la única que lo comercializaba, por lo que otras empresas se encontraron imposibilitados de competir. Esto vulneró el art. 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por su parte, William Ronaldo Rodríguez Ventura, quien ostentaba la posición de jefe de la División de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural (DIDUR); y Omar Jorge Llontop Baldera, quien se desempeñaba como jefe del Área de Abastecimiento; ambos miembros del Comité Especial, conociendo que estas características y requerimientos técnicos se encontraban direccionados con el objetivo de favorecer a la sociedad Interamericana Norte S.A.C., realizaron, en un día, las bases, junto con Gloria Deliasir Suyón Quiroz, y la aprobaron.

Por su lado, Raúl Armando Távara Monja, vendedor y jefe de línea de la empresa señalada, coordinó con José Urbina Urbina y Rodolfo Alberto Sandoval Santamaría para direccionar los trámites del proceso licitatorio. Facilitó las proformas de vehículos pesados de la compañía que representaba y Olano Motors S.A.C. a fin de que sean considerados para la realización del perfil técnico, con precios sobrevaluados y que no coincidían con el sistema de ambas empresas. Así, las características del vehículo fueron consignadas en el perfil

técnico; es decir, el precio sobrevaluado y la marca. Además, efectuó el trámite administrativo para Interamericana Norte S.A.C.

3.2. *Iter procesal*

El 15 de marzo de 2016, la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Lambayeque acusó a Omar Jorge Llontop Baldera, William Ronaldo Rodríguez Ventura, José Jaime Urbina Urbina, Rodolfo Alberto Sandoval Santamaría y a Gloria Deliasir Suyón Quiroz, a título de coautores del delito de colusión agravada, así como contra Juan Carlos Valle Gamarra y Raúl Armando Távara Monja en condición de partícipes.

Luego, el 6 de octubre de 2016, el Juzgado Penal Unipersonal emitió la resolución que dispone la citación a la audiencia de juicio oral. Este juzgado declaró, mediante la resolución N.º 14, emitida el 9 de diciembre de 2016, que, en el proceso, se había logrado probar que los integrantes del Comité Especial concertaron con Raúl Távara Monja en los trámites correspondientes a la licitación, para asegurar que la sociedad Interamericana Norte S.A.C. resultara favorecida con la buena pro. El magistrado concluyó que se había perjudicado patrimonialmente a la municipalidad porque se le había privado de la oportunidad de evaluar y considerar ofertas más convenientes.

Así, sentenció a las personas que conformaban el Comité Especial, así como a Raúl Armando Távara Monja, como cómplice primario del delito de colusión agravada, y les impuso una pena privativa de libertad de 6 años. Adicionalmente, se inhabilitó a los coautores de ejercer función pública alguna por el mismo periodo de tiempo. Además, dispuso el pago solidario de S/ 200 000.00 como resarcimiento a la Municipalidad de Pacora. De otro lado, se eximió de responsabilidad a Juan Carlos Valle Gamarra.

Posteriormente, los sentenciados apelaron la mencionada resolución y dicho medio impugnatorio fue concedido por el juzgado. De esa manera, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitió la sentencia de Apelación, en la resolución N.º 27, el 18 de abril de 2017, confirmando la decisión tomada por la primera instancia.

En esta resolución, coincidió con las conclusiones probatorias alcanzadas por el juzgado de primera instancia. Respecto al perjuicio generado, argumentó que, si bien no se acreditó una sobrevaloración del bien, afectó los intereses estatales. Si bien el volquete marca Mitsubishi se sigue utilizando, esto no enerva el perjuicio derivado de la restricción en la posibilidad de contratar en condiciones más ventajosas, en cuanto a precio y calidad, lo cual constituye precisamente el objetivo que tutela el ilícito de colusión.

Los sentenciados presentaron una casación, que fue concedida el 4 de mayo de 2017, y elevada al Supremo Tribunal el 15 de mayo de 2017. Al haber cumplido con el traslado a las partes, el 29 de enero de 2018, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación que la declaró bien concedida para desarrollar doctrina jurisprudencial sobre la estructura típica del delito de colusión agravada, tipificado en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal, por la causa expuesta en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que corresponde a la errónea interpretación de la ley.

Los abogados de los encausados indicaron, en sus recursos de casación excepcional, que fueron sustentados oralmente, que en la sentencia previa se interpretó erradamente la ley penal a aplicarse, puesto que la denominación “defraudare” implica un delito de lesión que presupone la existencia de agravios económicos efectivos al Estado, superando la potencialidad lesiva que supone el primer párrafo. En ese sentido, se consuma cuando se defrauda al estado patrimonialmente de forma efectiva, luego de haberse verificado la concertación previa.

Sobre el caso materia de análisis, indicaron que el perjuicio patrimonial no habría sido determinado pues no se demostró la sobrevaluación del precio del carro adquirido que, incluso, aún es utilizado por la comuna. También, que el juzgado de segunda instancia habría interpretado de forma errada dicho artículo pues lo consideró como un delito de peligro. El principio de legalidad exigiría que se verifique el perjuicio económico real al Estado para poder diferenciarlo del tipo base.

A través de la Sentencia Casatoria N.º 542-2017, del 3 de mayo de 2019, se declaró infundada, en minoría. Esta postura fue respaldada por los magistrados Manuel Quintanilla Chacón y Víctor Prado Saldarriaga, quienes señalaron que el artículo 384 del Código Penal no contempla un tipo base y otro agravado del delito de colusión, sino que se trata de delitos autónomos. Asimismo, sostuvieron que no resulta exigible que se prueben las afectaciones económicas para que el delito quede configurado.

Por otro lado, las magistradas Elvia Barrios Alvarado, Susana Castañeda Otsu e Iris Pacheco Huancas votaron por declarar fundado el recurso interpuesto ante el Supremo Tribunal, y dispusieron la nulidad de la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, ordenaron que un juzgado de apelaciones distinto se pronuncie al respecto. Las juezas indicaron que el delito de colusión contempla dos modalidades: una simple y una agravada. Al respecto se precisa que la segunda, al ser un delito de resultado, requiere la acreditación del perjuicio patrimonial estatal.

Dado que no se consiguió el número mínimo de 4 votos, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se convocó al juez Jorge Castañeda Espinoza con la finalidad de que emita voto dirimente. Este se adhirió íntegramente al criterio sostenido por las juezas. Así, se declaró fundado el recurso de casación, nulo la Sentencia de Vista y se dispuso la realización de nuevo juicio.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA

Los jueces Prado Saldarriaga y Quintanilla Chacón, en minoría, sostuvieron que los términos “defraudare” o “defraudare patrimonialmente al Estado” no exigen perjuicio patrimonial concreto. Señalaron que el término “defraudar”, conforme a su significado en la Real Academia Española implica: “frustrar, desvanecer la confianza en la esperanza que se pone en alguien o algo”.

Asimismo, la evolución normativa de este delito muestra que no hay alusión a un perjuicio patrimonial. Históricamente, conforme a los artículos 200, 344 y 384 de los Códigos penales de 1863, 1924 y 1991, respectivamente, no se exigía el

perjuicio patrimonial material y concreto, dado que era la deslealtad del funcionario público aquello que la ley buscaba sancionar.

Así, indicaron que los términos “defraudar” o “defraudare patrimonialmente” refieren a la frustración de la expectativa estatal en la representación de sus intereses que, en toda negociación, debe mantenerse leal, idónea, diligente y satisfactoria. Así, se defrauda patrimonialmente al Estado cuando, en el marco de una contratación o de cualquier operación, no se le permite acceder al mejor resultado posible para sus intereses.

Señalaron que los términos “colusión simple” y “colusión agravada” son incorrectos puesto que el primer párrafo implica a una concertación para defraudar al Estado, lo que es un elemento subjetivo de tendencia interna trascendente. Asimismo, se trata de una concertación preparatoria ya que solo se necesita acuerdo. Esto puede darse desde las fases iniciales de la negociación (dogmáticamente podría ser una conspiración criminal), en donde se comprometen a realizar una negociación desleal que será materializada posteriormente. El segundo párrafo regula un delito comisivo. En ese sentido, ambos párrafos no cuentan con simetría típica para considerar que tienen una naturaleza de tipo penal simple y derivado agravado, motivo por el cual deben considerarse como tipos autónomos. De esta manera, el primer párrafo adquiere la denominación de “conspiración colusoria” y el segundo la de “colusión desleal”.

Sobre el caso en concreto, señalaron que las sentencias evaluadas aplicaron de forma debida los alcances del delito ya que se probó la existencia de la concertación en el proceso en el que se adquirió el camión volquete marca Mitsubishi. Así, se defraudó patrimonialmente al Estado al haberle limitado de mayores ofertas para adquirir dicho vehículo.

Quintanilla, además, respalda su postura con una interpretación literal, histórica, teleológica y sistemática, considerando que la correcta hermenéutica del tipo penal fue aplicada al caso, en el cual se acreditó concertación para beneficiar a la compañía Interamericana Norte S.A.C. Por estos argumentos, votaron por declarar infundado el recurso de casación interpuesto.

De otro lado, las juezas supremas Castañeda Otsu, Barrios Alvarado, y Pacheco Huancas, en voto discordante, analizaron la tipificación histórica de la colusión. Señalaron que, tras la reforma de 1997 (Ley N.º 26713), la jurisprudencia exige la existencia de una afectación real o potencial al patrimonio, como se observa en los Recursos de Nulidad N.º 1480-2003-Arequipa y 79-2003-Madre de Dios.

Ante ello, la Ley N.º 29703, proclamada el 10 de junio de 2011, agregó el aspecto patrimonial de manera explícita al tipo penal en cuestión, modificación que fue objeto de críticas e, incluso, de una demanda de inconstitucionalidad. Esta demanda, a través de la sentencia N.º 00017-2011-PI/TC, fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional, al observar que las modificaciones introducidas en el contenido del tipo señalado limitaban la tutela adecuada de los principios constitucionales que guían la contratación pública. Asimismo, sería contrario al artículo 3 de lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el cual sostiene que no es necesario que los delitos enunciados produzcan perjuicio al erario.

También, anotó que el control de constitucionalidad era de carácter atípico debido a que el Poder Legislativo había derogado la Ley N.º 29703 y legisló una nueva, Ley N.º 29758, el 21 de julio de 2011, que suprimió el término “patrimonialmente” del primer párrafo y lo agregó en el segundo. Sobre esto, dijo que se estaba confirmando una decisión que había sido adoptada por el legislador.

Sobre el bien jurídico tutelado, indicaron que no se limita a la confianza depositada en el funcionario público, así como principios y deberes dispuestos por la Constitución con respecto a la función de contratación con el Estado, sino que también tutela el patrimonio del Estado peruano.

En esa línea, los elementos “para defraudar” y “defraudare patrimonialmente” están vinculados a la cercanía de la conducta para causar perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado (colusión simple) o lesionar de forma efectiva el erario (colusión agravada). Es así que, como este último es un delito de resultado, entonces es necesario probar que efectivamente se produjo una lesión al patrimonio estatal. La jurisprudencia también respalda esta posición, como se

aprecia en la Casación N.º 661-2016-Piura y el Recurso de Nulidad N.º 2648-2016-El Santa.

Sobre el caso materia de debate, indicaron que las instancias inferiores concluyeron que no había sobrevaloración alguna y no valoraron las conclusiones del perito Guillermo Baltazar Castillo Diaz, respecto al Informe Especial N.º 001-OCI-PL/2005. Refirieron que la valuación de la empresa San Blas por el mismo modelo y marca del vehículo a un menor valor, correspondía a un precio de lanzamiento dirigido a particulares, y no contemplaba los costos adicionales que implica una contratación pública. Además, observaron que el perito se limitó a realizar la consulta a una sola empresa.

Para las magistradas, ambos juzgados no tomaron en cuenta la importante diferencia entre lo cotizado por el perito y el dinero desembolsado. La sobrevaloración fue calculada en \$ 35 884.00. Asimismo, el perito indicó que la diferencia de precio que se ofrece a una entidad varía en 1000 o 2000 dólares. Esto fue consignado en la resolución de primera instancia, pero fue omitida en la sentencia de vista.

Por esto, votaron para que el recurso de casación excepcional sea declarado fundado y se disponga la nulidad de la sentencia con la finalidad que otro juzgado emita nuevo pronunciamiento.

Al no alcanzar los cuatro votos requeridos conforme al artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se convocó al juez supremo Jorge Carlos Castañeda Espinoza como magistrado dirimente, de acuerdo con el artículo 144 de la misma norma. Este juez se adhirió al voto en discordia, conformando así la mayoría de cuatro votos. En consecuencia, el Supremo Tribunal determinó declarar fundada la casación interpuesta por los sentenciados, anuló la sentencia de vista y dispuso que un nuevo pronunciamiento sea emitido por una sala de apelaciones distinta. Para todo ello, debía considerarse la acreditación de un perjuicio patrimonial efectivo como un requisito para la configuración del delito de colusión.

V. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS

El primer problema jurídico que se plantea a partir del análisis de la Casación N.º 542-2017-Lambayeque es el relativo a cuál es el bien jurídico tutelado en la colusión. De esta manera, el presente trabajo mostrará una interpretación idónea de los elementos del delito, prestando especial énfasis al bien jurídico tutelado.

Es evidente que no existe un consenso jurisprudencial o doctrinal sobre cuál es el bien jurídico defendido por el artículo 384 del Código Penal. Los magistrados con voto minoritario, Prado Saldarriaga y Quintanilla Chacón, dejan entrever que lo que en realidad se tutela por este delito es la lealtad del funcionario público, durante los procesos de negociación. En cambio, los magistrados Pacheco Huancas, Castañeda Otsu, Barrios Alvarado y Castañeda Espinoza sostienen que lo protegido también es el patrimonio estatal y no se agota en la deslealtad funcional, principios constitucionales, o deberes especiales positivos.

Un segundo problema jurídico que se deriva del anterior refiere a si ambos párrafos del artículo 384 del Código Sustantivo regulan un tipo penal base con un derivado calificado, o si se trata de dos tipos penales autónomos con estructuras diferenciadas.

En la sentencia objeto de análisis, el voto minoritario sostuvo que ambos párrafos regulan tipos penales autónomos, al señalar que no existe una simetría típica. Precisaron, respecto al primer párrafo, que describe como elemento de tendencia interna trascendente a la concertación para defraudar al Estado, que podría configurarse como una conspiración criminal; mientras que el segundo párrafo sanciona una conducta comisiva consumada, a través de una concertación.

Por su parte, si bien los magistrados que formaron parte del voto mayoritario no se pronunciaron expresamente sobre esta cuestión, pero de sus fundamentos se desprende que asumirían una estructura de tipo base y derivado calificado.

Concluida esta sección, se procede a desarrollar los problemas jurídicos identificados.

VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

6.1. Problema jurídico N.º 1: ¿Cuál es el bien jurídico protegido por el delito de colusión?

Para resolver el primer problema jurídico propuesto, se procederá, en primer término, a definir lo que se entiende por bien jurídico, para posteriormente indicar cuál es el bien jurídico general tutelado por los delitos contra la administración pública. Luego de esto, se presentará un breve desarrollo sobre el bien jurídico específico respecto al delito de colusión, primer párrafo. Para esto, se presentará la tesis patrimonialista, y, seguidamente, se formularán las críticas correspondientes a dicha posición. Posteriormente, se expondrá la tesis institucional, para finalmente justificar mi adhesión a esta postura.

6.1.1. Concepto de bien jurídico

Para iniciar, resulta indispensable definir qué se entiende por bien jurídico protegido. Esta tarea ha sido, desde siempre, un problema, por lo que, actualmente, se propone un significado mínimo como “valor”, “interés social”, entre muchos otros similares (Abanto, 2022, p. 29).

De acuerdo con Roxin (1997), el legislador encuentra sus límites en los principios emanados por la Constitución; así, el concepto de bien jurídico debe derivarse de esta (p. 55). El mencionado autor lo define como las “circunstancias o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema” (Roxin, 1997, p. 56).

Abanto (2022) señala que el concepto debe someterse continuamente a críticas para que comprenda los objetivos de la sociedad jurídica, y, además, debe de estar vinculado a los derechos fundamentales, principios y valores recogidos en la Constitución que rigen un Estado social y democrático (p. 30).

El bien jurídico cumple con tres funciones. La primera, función crítica, la cual permite debatir si los tipos penales vigentes mantienen su legitimidad, o por ser próximos a su vigor, cuando no tutelen bien jurídico alguno. La segunda, función interpretativa o dogmática, involucra delimitar los alcances de una determinada proscripción o si existe alguna causa de justificación aplicable; determinar los

alcances de imputabilidad, punibilidad y la pena. Tercero, sistemática, ayuda a ordenar o agrupar los delitos (Abanto, 2022, pp. 32-33).

6.1.2. Bien jurídico protegido por los delitos contra la administración pública

Estos delitos tutelan una pluralidad de bienes jurídicos: uno genérico y uno o más de naturaleza específica (Pariona, 2023, pp. 35-36). En el presente apartado se analizará cuál es el bien jurídico genérico más adecuado, tomando en consideración que existen varias posiciones al respecto.

La primera de ellas señala que este tipo de delito protege características propias de un funcionario público, tales como probidad, integridad, rectitud, fidelidad y lealtad. Estos términos resultan ambiguos y subjetivos ya que no brindan un significado objetivo del hecho para la sociedad (Asúa, 1997, p. 20). Asimismo, esta concepción se fija únicamente en los rasgos con los que debe de contar el funcionario público al trabajar en el Estado (Montoya, Novoa, Rodríguez & Torres, 2015, p. 35) y desconoce que el fundamento principal de la administración reside en la actividad desplegada en atención a los ciudadanos (De Toledo, 1997, p. 238).

Segundo, se propone que se tutelan los deberes inherentes a la función pública. Esta postura no satisface la exigencia del Derecho penal de tutelar los intereses fundamentales que inciden en los ciudadanos (Asúa, 1997, p. 20). Además, es un criterio formal que no brinda contenido alguno, así como carece de capacidad limitadora al *ius puniendi* (Crespo, 2000, p. 70). En consecuencia, se podrían subsumir conductas que no cumplen con las exigencias para ser tuteladas por el derecho penal, por directamente no ser lesivas o pertenecer al ámbito de protección administrativa (Díaz, 2016, p. 159).

Tercero, se formula que el adecuado funcionamiento de la administración pública es el bien jurídico protegido por estos ilícitos, postura que comparto. De acuerdo con esta formulación, la administración pública es protegida desde una mirada funcional a su rol prestacional que persigue conforme a los objetivos constitucionales (Montoya et al., 2015, p. 36). Así, se busca preservar las funciones de cada ente y sancionar a los funcionarios públicos que abusan del poder encomendado por la ley y la Constitución (Asúa, 1997, p. 22). En tal

sentido, la administración del Estado no se justifica por sí misma, sino que se justifica en tanto materializa los derechos fundamentales y, de esa forma, coadyuva al bienestar ciudadano (Pariona, 2023, p. 36).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional peruano, a través del expediente N.º 017-2011-PI/TC, fundamento N.º 14, indicó que estos delitos se justifican en la tutela del “correcto funcionamiento de la administración pública”. Desde una perspectiva constitucional, se busca proteger oportunamente todo acto que vulnere los principios constitucionales contenidos en el capítulo IV, Título I, de la Constitución denominado “de la función pública”.

En el fundamento N.º 15, entendió que de dicho capítulo emana el principio de “buena administración” toda vez que el artículo 39 establece que los funcionarios y trabajadores públicos deben obrar en beneficio de la nación, así como el artículo 44 indica que es un deber estatal el “promover el bienestar general”.

En el fundamento N.º 16, el tribunal deduce, de los artículos 39, 41 y 43 del Constitución, que el buen funcionamiento de la administración pública es un bien de naturaleza constitucional, y que la lucha contra la corrupción es protegida por la carta magna. Así, este bien jurídico general permite que la administración pública materialice los derechos fundamentales para, así, garantizar la dignidad en la vida de todos los ciudadanos (Pariona, 2023, p. 36).

A continuación, se procederá a identificar el bien jurídico específico que la colusión simple busca salvaguardar. Posteriormente, junto con el segundo problema jurídico, se delimitará el bien tutelado por el segundo párrafo.

6.1.3. Bien jurídico protegido por la colusión

El delito de colusión, regulado en el artículo 384 del Código Penal, cuenta con dos párrafos denominados por el legislador “colusión simple” y “colusión agravada”. Sobre esto, se aprecia que no existe consenso doctrinal ni jurisprudencial, y, que, principalmente, existen dos posiciones a los que Chanjan et al. (2022) denominan patrimonialista e institucional (p. 86) aunque dentro de ambas existen matices que las diferencian.

6.1.3.1. Tesis patrimonialista

Pariona (2023) anota que los bienes jurídicos protegidos son la legalidad, lealtad representativa de los intereses estatales, la imparcialidad que debe de guiar el comportamiento del funcionario público y el patrimonio estatal (p. 38).

Rojas (2021) indica que es un delito pluriofensivo ya que tutela el patrimonio público vinculado a las contrataciones, concesiones u operaciones en los que es parte el Estado; los deberes propios del rol que debe cumplir aquel funcionario o servidor que intervienen en las contrataciones, concesiones u operaciones estatales vinculado al interesado; y los deberes de lealtad y probidad que encuentran sustento constitucional al mencionar que el accionar de los funcionarios y servidores públicos se encuentra al servicio de la Nación (p. 530).

Por su parte, Vílchez (2021) indica que se trata de la transgresión del deber del funcionario de preservar los intereses estatales de carácter patrimonial en el marco de las contrataciones (pp. 301-302).

En fundamento quinto del Recurso de Casación N.º 3280-2023/Junín, la Corte Suprema (2015) indica que el objeto de protección es el óptimo funcionamiento y los intereses patrimoniales de la administración pública en el contexto de la contratación estatal.

Existen dos distintos matices jurisprudenciales sobre esta tesis. La Casación N.º 661-2016-Piura, citada en el pronunciamiento materia de análisis del presente trabajo, indica, en el fundamento décimo sexto, que el primer párrafo requiere que se cause un peligro potencial para el patrimonio del Estado, fruto del concierto ilegal entre el interesado y el funcionario público. En otras palabras, descarta que sea un delito de peligro abstracto.

Por otro lado, la Casación N.º 1648-2019-Moquegua, en el fundamento tercero, anota que la colusión simple es un delito de peligro abstracto. Es decir, para que se configure este delito no se necesitaría que la conducta del funcionario ponga en peligro el erario puesto que se consumaría solo con acuerdo idóneo para defraudar al Estado patrimonialmente. Esta divergencia es importante toda vez que si se sigue la postura de la Casación N.º 661-2016-Piura se podrían subsumir un número mayor de conductas, en el supuesto de hecho, toda vez que no sería necesario que la conducta ponga en peligro el patrimonio estatal.

Además, otra diferencia sustancial es que la Casación N.º 1648-2019-Moquegua admite la tentativa de colusión agravada cuando el acuerdo se materializa y genera un peligro concreto al patrimonio estatal. En contraste, la Casación N.º 661-2016-Piura, no asume dicha postura, pues la subsumiría como colusión simple.

A continuación, se presentarán las implicaciones prácticas derivadas de adoptar la tesis patrimonialista, así como críticas.

En primer lugar, si se toma como adecuada la posición patrimonialista, el primer párrafo, denominada “colusión simple”, se consumaría con el acuerdo entre el funcionario o servidor público con el interesado para defraudar, patrimonialmente, al Estado cuando el patrimonio estatal este en peligro.

En segundo lugar, el delito de colusión simple no exige un peligro de perjuicio al patrimonio estatal (Chanjan et al., 2022, p. 96). Este artículo refiere al acto colusorio con el fin de defraudar al Estado en un sentido amplio, mientras que el segundo párrafo supone una defraudación patrimonial, por lo que la pena se ve incrementada (Montoya et al., 2015, p. 137)

En tercer lugar, si se toma como adecuada esta tesis, resultaría inapropiado sancionar al servidor público que se confabule con un particular para otorgarle indebidamente un contrato público, cuando este sea considerado como la empresa más idónea y ofrezca el costo más beneficioso para el Estado (Martínez, 2024, p. 151). Es lógico que el bienestar general no puede ser obtenida de cualquier forma y resultaría incoherente que se luche contra la corrupción incurriendo en prácticas deshonestas para obtener dicho fin (Díaz, 2016, p. 164).

En las siguientes líneas, se desarrollará lo expuesto por la tesis institucional y, posteriormente, los motivos por las que me adhiero a esta tesis.

6.1.3.2. Tesis institucional

Guimaray y Rodríguez (2015) advierten que lo protegido por el delito de colusión es la eficiencia de la asignación de los recursos del Estado en las operaciones contractuales que realiza, entendida, principalmente, como los criterios procedimentales (p. 287). En este contexto, concluyen que este tipo penal no se

enfoca en proteger el patrimonio estatal desde una perspectiva económica, sino más bien en garantizar una asignación eficiente y funcional de los recursos (Guimaray & Rodríguez, 2015, p. 287). Dicha posición fue compartida y citada en el fundamento N.º 1.6 del Recurso de Casación N.º 9-2018, Junín dado por la Corte Suprema en el año 2018.

Esta posición es respaldada también por Montoya et al. (2015), y agrega que se sostiene de forma parcial por los principios de la contratación pública contenidos en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N.º 1017 (p. 137), norma actualmente derogada por la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, que alude a estos principios en su artículo 5.

Morante (2025) plantea que existe una estrecha conexión entre la protección del bien jurídico y los principios que rigen la contratación pública. Los cuales garantizan que se brinde un suministro adecuado de bienes y servicios a las entidades que integran la Administración Pública, y, asegurar con ello, que dichas operaciones respondan al interés público (pp. 76-77). Así, sostiene que son los principios rectores de la contratación pública, en el marco del Sistema de Abastecimiento estatal, los que constituyen el bien jurídico tutelado (Morante, 2025, pp. 78-79).

Para Díaz (2016), lo que fundamenta la sanción de este delito es la vulneración al principio de imparcialidad dentro de las contrataciones con el Estado (p. 202).

Para Chanjan, Torres y Gonzales (2020), lo que se protege es la imparcialidad con la que el funcionario o servidor debe desenvolverse cuando representa los intereses estatales, ya que la función pública se compromete cuando se priorizan intereses privados por sobre los públicos (p. 42).

A continuación, desarrollaré las razones por las que me adhiero a esta tesis.

6.1.3.3. Toma de postura

Primero, si se sigue esta tesis, la colusión se consumaría formalmente con el solo acuerdo entre el funcionario público y los interesados pues esto implicaría en sí misma una defraudación al Estado por ser contrario al deber de imparcialidad que debe regir la representación del interés público por parte del funcionario. Esta tesis cuenta con una mejor idoneidad para cubrir espacios de

impunidad estatal (Chanjan et al., 2022, p. 96) puesto que la conducta del funcionario público consistente en concertarse con el interesado particular, cuando este sea el postor más idóneo, sería subsumible.

Segundo, conforme se indicó, el bien jurídico protegido debe de estar relacionado con los derechos y principios constitucionales. Por consiguiente, se debe considerar lo indicado por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 00017-2011, toda vez que declaró inconstitucional, y, en consecuencia, anuló y dejó sin efecto la modificación que incorporaba el término “patrimonialmente” en el tipo penal de colusión, a través de la Ley N.º 29703, porque el sentido interpretativo sugería que necesariamente debía de existir un perjuicio patrimonial (fundamento N.º 24).

Asimismo, señaló, en el fundamento jurídico dieciocho, que los principios de la contratación pública del artículo 76 de la Constitución constituyen el sustento de la colusión. Estos principios, de acuerdo con el fundamento jurídico diecinueve, son la transparencia, imparcialidad, libertad de competencia y trato justo e igualitario a los proveedores.

Además, se señala que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que el Perú ratificó el 19 de octubre de 2004 mediante Decreto Supremo N.º 075-2004-RE, el cual forma parte del ordenamiento jurídico peruano conforme al artículo 55 de la norma fundamental, indica en el artículo 3 que, para su aplicación, no se requiere la existencia de una afectación económica para la configuración de dichos delitos.

Tercero, el principio de legalidad, específicamente en su expresión conocida como *nullum crimen sine lege certa*, exige que la norma esté redactada de forma clara y sin ambigüedad (Roxin, 1997, p. 141). Considero, sobre la redacción del tipo penal de colusión que resulta precisa al indicar “defraudar al Estado” y no es posible interpretar que se refiere únicamente al patrimonio estatal.

Ahora, sobre la identificación del bien jurídico protegido por el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal, colusión agravada, que conmina a todo aquel funcionario o servidor público que “defrauda patrimonialmente al Estado”, está relacionado con el segundo problema jurídico. En el siguiente apartado, se trabajará si el delito de colusión agravada tiene la naturaleza de derivado

respecto a la colusión simple o es que es un tipo penal autónomo. Para esto, primero se expondrá lo indicado por la doctrina para, posteriormente, analizar este delito.

6.2. Problema jurídico N.º 2: ¿Cuál es la relación entre el primer y segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal?

Con el fin de resolver el segundo problema jurídico, y, además, delimitar el bien jurídico protegido por el segundo párrafo, se hará un recuento teórico que permita diferenciar un tipo penal base-derivado de uno autónomo. Esto permitirá determinar si la colusión agravada constituye una figura autónoma o si se trata de un tipo derivado del delito de colusión simple.

Los tipos penales pueden tener una relación entre sí que puede tener naturaleza doble: a) dependencia normativa respecto a otro tipo penal —denominada “tipo dependiente, “subtipo”, tipo derivado”, entre otras—; y, b) independencia normativa, denominados “autónomos” o *delicta sui generis* (Gómez, 2005, pp. 2-3).

Según Meini (2014), los elementos del tipo base cuentan con elementos esenciales, mientras que los componentes de los tipos penales derivados se crean añadiendo elementos accidentales que incrementan el desvalor del injusto y reproche al sujeto, por lo que la pena se incrementa (p. 84)

La doctrina *delictum sui generis* brinda criterios para diferenciar un tipo penal autónomo de uno derivado. Esta doctrina, expone cuatro indicadores de sustantividad.

El primero de ellos es el denominado *Nomen iuris delicti* que refiere que un delito sería distinto respecto a otro cuando su nombre sea diferente (Gómez, 2005, p. 14). Al haber sido denominado, por el legislador, como “colusión simple y agravada” brindaría un indicio de que se trata de un tipo penal básico y uno derivado. Sobre ello, se considera que este criterio no resulta suficiente toda vez que es meramente formal (Gómez, 2005, p. 20). En el mismo sentido, Meini (2014) indica que es irrelevante (p. 85).

El segundo, indicador penológico, explica que un delito puede ser reconocido como diferente a otro por su consecuencia jurídica. En consecuencia, si el tipo penal no se remite al marco penal de otro delito, gozaría de sustantividad propia. Otro indicio que presenta este indicador es que, si el marco penal de ambos delitos es sustancialmente distinto, se trataría de un tipo penal autónomo (Gómez, 2005, p. 17).

La pena conminada por la colusión simple, de acuerdo a la norma aplicada en el caso concreto, consistía en la aplicación de la privación de la libertad por un plazo que va de tres años como mínimo a seis años como máximo. Por su parte, el delito de colusión agravada poseía una pena conminada de seis a quince años de privación de libertad. Así, se aprecia que la pena dispuesta por el segundo párrafo no remite al primero, y, si bien no hay diferencia cualitativa alguna puesto que los tipos de pena son iguales, se diferencian cuantitativamente ya que el segundo párrafo conmina con una mayor sanción penal la pena privativa de libertad. Este indicador, al igual que el anterior, no resulta suficiente puesto que es una cuestión de técnica legislativa (Gómez, 2005, p. 24).

El tercero, indicador sistemático formula que, si los tipos se ubican en el mismo capítulo del Código Penal, probablemente constituya un tipo privilegiado o cualificado del otro; por el contrario, si se encuentran en capítulos distintos, serían dos tipos distintos (Gómez, 2005, pp. 17-18). Ambos tipos penales están contenidos en el capítulo II, Sección II e incluso conforman el mismo artículo, lo que sustentaría la relación de tipo base y derivado. Sobre esto, considero que este criterio también es meramente formal e intrascendente toda vez que los tipos pueden ubicarse incluso en distintos capítulos o títulos del Código Sustantivo (Meini, 2014, p. 85).

El cuarto, indicador criminológico o normativo de autor explica que se trata de un delito distinto cuando implique que para la realización del ilícito se exija que el sujeto activo encaje en un tipo específico de autor, en términos normativos o criminológicos (Gómez, 2005, pp. 18-19). Considero que este indicador no debe de ser admitido puesto que parece ser contrario a la prohibición de un derecho penal de autor y, por ello, vulnera el principio de culpabilidad. Así pues, el

derecho penal debe reprimir acciones que son dañinas para bienes jurídicos y evitar sancionar personalidades, costumbres o estilos de vida (Montoya, 2020, pp. 203-204).

Para Roxin (1997), se debe de distinguir los tipos cualificados y privilegiados de los autónomos pues estos últimos tienen los elementos de otros delitos, pero no son agravados ni atenuados de ese otro tipo, sino que tienen su propio tipo de injusto. Considera que no existen criterios para delimitarlos, por lo que se debe de realizar una interpretación teleológica (pp. 340-351).

Para Muñoz Conde y García (2010), no es posible establecer criterios vinculantes para diferenciar tipos penales derivados o autónomos sin la interpretación de la norma. Los tipos penales derivados únicamente añaden circunstancias al tipo básico y no modifican elementos fundamentales, mientras que los tipos autónomos suponen una estructura unitaria con contenido y marco penal autónomo (p. 258).

Por su parte, Luzón (2012) señala que los tipos penales básicos cuentan con los elementos fundamentales de la conducta y, al agregarles elementos adicionales o accidentales, se forman tipos derivados, que suelen reconocerse por el nombre y por su ubicación sistemática (p. 172). Asimismo, también afirma la existencia de tipos penales que son conexos con uno de tipo base pero que constituyen tipos autónomos pues los elementos adicionales son esenciales, que pueden tener un *nomen iuris* propio, ser regulado en títulos diferentes, o afectar a un bien jurídico diferente (Luzón, 2012, p. 173). Este autor concluye que determinar si un tipo es derivado o autónomo es cuestión de interpretación que atienda a criterios teleológicos-valorativos (Luzón, 2012, p. 173).

Como se observa, hay un consenso en la inexistencia de criterios para establecer si nos encontramos frente a un tipo derivado o autónomo, motivo por el cual se requiere realizar una interpretación teleológica de la norma.

De acuerdo con Luzón (2025), este tipo de interpretación supone tomar en cuenta el fin último de la norma y, particularmente en el Derecho penal,

considerar los objetivos trazados por la política criminal (p. 74). Estos objetivos son plasmados en la misma disposición literal del tipo penal, de su gravedad, de aquello que rige y limita la aplicación del *ius puniendi* y los criterios establecidos por otras disposiciones penales, por lo que es necesario tomar en cuenta también la interpretación sistemática (Luzón, 2025, p. 74).

Para Montoya et al. (2015), el legislador, respecto a la colusión simple, se refiere a la concertación que pretende defraudar al Estado, modalidad de peligro, y el segundo párrafo implica la defraudación al patrimonio del Estado por lo que la pena conminada se incrementa (p. 137), por lo que lo consideran agravada.

Ugaz y Ugaz (2017) considera el segundo párrafo como agravado toda vez que el perjuicio patrimonial es consecuencia de la confabulación ilícita entre el funcionario y el *extraneus* (p. 121).

Para Díaz (2016), ambas formas de colusión forman parte del mismo *iter criminis* al producirse en el marco de la contratación con el Estado (p. 302). La colusión simple amenaza la protección del bien jurídico a través del acuerdo parcializado, mientras que la colusión agravada sanciona esta concertación cuando incide en el patrimonio estatal (p. 302).

Entonces, ambos párrafos comparten el elemento esencial consistente en el pacto colusorio entre un funcionario público y el particular beneficiado. La diferencia se encuentra en la consecuencia producida por dicho acuerdo; es decir, si genera o no perjuicio material al patrimonio del Estado (elemento accidental), que incrementa el desvalor de la conducta y reproche, y esto se observa en el incremento de la pena. En ese sentido, la relación entre el primer y segundo párrafo es la de tipo base-derivado.

Por otro lado, concluir esto tiene consecuencias en la determinación judicial de la pena. De acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, fundamento 25, se aplica el sistema de tercios en los tipos penales en donde solo es posible utilizar circunstancias de naturaleza genérica; por otro lado, se aplica el método escalonado para aquellos delitos que cuenten con circunstancias agravantes específicas.

En ese sentido, de considerar a ambos delitos autónomos, se aplicaría el primer esquema indicado al delito denominado “colusión agravada” puesto que no contaría con agravante específica alguna; es decir, sería posible emplear las agravantes genéricas establecidas en el artículo 46 del Código Penal. Por su parte, de considerarlo derivado, como se ha concluido, no es posible aplicarlas pues el perjuicio material al erario constituye una agravante específica.

A partir de lo expuesto y retomando la cuestión sobre cuál es el bien jurídico tutelado por el delito de colusión agravada, se tiene que es delito pluriofensivo pues tutela dos bienes jurídicos: imparcialidad dentro de las contrataciones públicas y el patrimonio del Estado. Esto, pues como se ha explicado, la colusión simple criminaliza conductas que atentan o no el patrimonio estatal, mientras que el segundo párrafo exige este perjuicio, que solo puede ser fundamentado añadiendo otro bien jurídico (Chanjan, 2022, p. 93).

6.3. Elementos típicos del delito de colusión simple y agravada

Luego de delimitar el bien jurídico tutelado, el siguiente apartado, abarcará los sujetos delictivos y los elementos del tipo objetivo, tomando en cuenta que la diferencia únicamente subyace en los elementos “defraudare” y “defraudare patrimonialmente”.

6.3.1. Sujeto activo y pasivo

La estructura típica del delito analizado requiere que el autor esté sujeto al cumplimiento de deberes especiales, por lo que es delito de infracción de deber (Pariona, 2023, p. 47). Específicamente, se exige que sea un funcionario que “por razón de su cargo” realice acuerdos colusorios directa o indirectamente con los interesados.

No se trata únicamente de aquel funcionario que tenga como función suscribir el contrato, sino aquel que tenga legitimidad para incidir sobre la decisión de los ganadores en marco de un proceso de contratación (Montoya et al., 2015, p. 138). El sujeto pasivo es el Estado.

6.3.2. La concertación

El acto de concertar denota “pactar, trata, o acordar algo indebido en la contratación pública” (Pariona, 2023, p. 58). Según Pariona, implica bilateralidad, por lo que involucra necesariamente a funcionarios públicos e interesados (2023, p. 59).

6.3.3. Defraudación al Estado

En la colusión simple, esta concertación tiene el fin de defraudar al Estado, lo que es un elemento subjetivo adicional; es decir, se necesita que exista un acuerdo entre los agentes intervinientes, y, además, tener la “intención de defraudar a la actividad contractual pública” (Díaz, 2016, p. 289).

Por otra parte, la colusión agravada, delito pluriofensivo, señala “defraudare patrimonialmente”, lo que supone una afectación patrimonial al Estado (Pariona, 2023, p. 79) que necesariamente debe ser consecuencia de la concertación parcializada (Díaz, 2016, p. 299).

6.3.4. Contexto típico

La configuración del ilícito ocurre en el contexto de las contrataciones estatales: “en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios o cualquier operación a cargo del Estado”. Según Salazar (2014), el contrato administrativo público es aquel “acuerdo entre dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, en la cual por lo menos una de las partes es una entidad perteneciente al Estado” (p. 37).

Además, “cualquier operación a cargo del Estado” significa que no se limita únicamente a las contrataciones expuestas en la Ley General de Contrataciones Públicas, sino que comprende todos los contratos establecidos en normas especiales (Pariona, 2023, 104). Así, la interpretación adecuada de esta cláusula es aquella que supone que este delito puede ocurrir en todo tipo de contrato, ya sea administrativo o civil, en donde el Estado intervenga como parte (Montoya et al., 2015, p. 138).

Asimismo, el funcionario interviene en “cualquier etapa del proceso de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios”. De acuerdo con el artículo 45 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, la contratación consta de 3 etapas: actos preparatorios, selección y ejecución contractual. Según Zambrano (2009), la primera es aquel conjunto de actuaciones de planificación y programación que comienzan con la decisión de efectuar una compra o realizar un contrato; la fase de selección supone los pasos para elegir a la persona con la que el Estado celebrará el contrato; por último, la ejecución ocurre desde la suscripción hasta el pago y conformidad de lo acordado (p. 156).

Sobre la base de todo el marco teórico desarrollado, se aterrizará, en el siguiente apartado, en el caso concreto expuesto en la Casación N.º 542-2017-Lambayeque.

6.4. Aplicación a la Casación N.º 542-2017-Lambayeque

El caso analizado versa sobre la compra de un volquete en el marco del Proceso de Licitación N.º 002-2013-MDP/CE. Gloria Deliasir Suyón Quiroz realizó el perfil del SNIP N.º 256408 en donde señaló la urgencia que existía por comprar un camión marca Mitsubishi Fuso FV, de 15 m³ al precio sobrevaluado de S/ 460 000.00, vehículo que únicamente era comercializado por la compañía Interamericana Norte S.A.C., por lo que otras empresas se encontraban imposibilitadas de competir.

Omar Jorge Llontop Baldera y William Ronaldo Rodríguez Ventura, con conocimiento de que los parámetros técnicos establecidos habían sido manipulados para favorecer a un determinado postor, realizaron en un día las bases administrativas y las aprobaron junto con Gloria Deliasir Suyón Quiroz. Por su parte, Raúl Armando Távara Monja, vendedor de la empresa favorecida Interamericana Norte S.A.C., facilitó las proformas de vehículos pesados de la empresa que representaba, de la empresa Olano Motors S.A.C. a fin de que sean considerados en la formulación del perfil técnico, con precios sobrevaluados.

Fueron acusados y sentenciados por el delito de colusión agravada. El juez argumentó que se generó una afectación patrimonial a la entidad municipal porque no se le permitió contar con ofertas más favorables. La decisión fue confirmada en la instancia superior. Posteriormente, una casación fue presentada por los sentenciados.

En la Casación N.º 542-2017, Lambayeque, el voto en minoría, de los jueces Manuel Quintanilla Chacón y Víctor Prado Saldarriaga, optó por declararlo infundado y confirmar con ello la sentencia condenatoria.

Señalaron que los términos “defraudare” o “defraudare patrimonialmente al Estado” no exigen un perjuicio patrimonial material puesto que lo que el tipo penal busca reprimir es la deslealtad del funcionario. Es decir, consideran que el bien jurídico protegido por los primeros dos párrafos del artículo 384 del Código Penal es la lealtad. Arriba a esta conclusión realizando una interpretación histórica. Además, indican que existe una relación de autonomía entre ambos párrafos ya que el primero es un acto preparatorio, mientras que el segundo es un delito comisivo.

Sobre esto, estoy en desacuerdo por 4 razones. Primero, como se ha trabajado, el término “lealtad” no brinda un significado objetivo del accionar del funcionario para con la sociedad. Asimismo, ignora que la principal función de la administración es, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, promover el bienestar general a través de la actividad que realiza.

En segundo lugar, la interpretación histórica no es decisiva pues predomina la interpretación objetiva de la finalidad y sentido de la ley en la actualidad, aunque sirve de refuerzo a otros criterios (Luzón, 2012, p. 77). Se aprecia que el voto en minoría tomó en cuenta tres normas para realizar una interpretación histórica. Tanto en los artículos 200, 344 y 384 de los Código Sustantivos de 1863, 1924 y 1991, respectivamente, no se encontraba el término “patrimonialmente” lo que, evidentemente, implica que no era necesario que la defraudación sea únicamente de carácter patrimonial.

En efecto, de la revisión de las sucesivas modificaciones que se han realizado al tipificar la colusión, se muestra que el elemento “patrimonialmente” fue incorporado en el año 2011, más de dos décadas luego de la redacción original.

Este fue el artículo que, por medio de la sentencia N.º 00017-2011, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional en lo relativo al término “patrimonialmente” puesto que proponía que debía de existir perjuicio patrimonial necesariamente. Así, considero que la interpretación histórica en este caso carece de utilidad decisiva, pues no permite esclarecer los componentes del tipo penal.

En tercer lugar, el bien jurídico defendido por la colusión simple es la imparcialidad al interior de los procesos de contratación pública pues goza de mayor idoneidad para cubrir espacios de impunidad. Asimismo, tal principio se encuentra en el artículo 76 de la Carta Magna. Además, cuenta con respaldo supralegal ya que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción dispone en su artículo 3 que estos delitos no necesariamente deben producir perjuicio patrimonial.

En cuarto lugar, tras la interpretación teleológica, se concluye que, en realidad, la relación entre el primer y segundo párrafo es de tipo base-derivado respecto ya que se realizan en el mismo contexto y comparten el elemento esencial del pacto colusorio realizado por el funcionario y el *extraneus*. Se diferencian en el hecho de si dicha concertación causó perjuicio patrimonial al Estado o no, lo que incrementa el desvalor de la conducta y el reproche.

Así, la colusión agravada es un delito pluriofensivo ya que protege 2 bienes jurídicos: imparcialidad en los procedimientos de contratación y el patrimonio estatal. Dicho esto, la referencia al término “defraudare patrimonialmente” implica un perjuicio patrimonial concreto.

En quinto lugar, el voto minoritario propone que la colusión simple es un acto preparatorio. Los actos preparatorios son conductas previas a la ejecución típica del delito; es decir, se encuentra en la fase antes de que el delito comience a cometerse (Villavicencio, 2013, p. 418). Como se ha trabajado en el presente trabajo, un elemento típico de la colusión agravada es la concertación con el tercero interesado, por lo que el acto de concertar ya forma parte de la fase ejecutiva del delito. Entonces, no es posible considerar al delito de colusión simple como un acto preparatorio.

Por otro lado, la casación fue declarada fundada por el voto mayoritario, que dispuso anular la sentencia, y ordenó que otra Sala dicte un nuevo pronunciamiento puesto que las instancias inferiores concluyeron que la adquisición del volquete no fue sobrevalorada, a pesar de que el perito calculó esta en \$ 35 884.00.

Tomaron esta decisión puesto que entienden que el bien jurídico en la colusión es la confianza depositada en el funcionario, los principios constitucionales, los deberes positivos que se derivan del ejercicio de la función pública en materia de contratación y la salvaguarda del patrimonio del Estado.

Al respecto, no comparto esta posición en relación con el bien jurídico en la colusión simple puesto que este no exige defraudación de naturaleza patrimonial en su estructura típica. Este conmina conductas que no necesariamente ponen en peligro el patrimonio estatal puesto que lo que protege es la imparcialidad. Asimismo, si se toma como adecuada, todo acuerdo colusorio entre un funcionario público y un privado interesado que ofrezca la prestación más beneficiosa para el Estado quedaría impune.

Sin embargo, sí estoy de acuerdo con la decisión tomada ya que se necesita que se acredite el daño económico estatal en concreto al realizar una imputación por la colusión agravada. En este caso, es necesario probar si el volquete adquirido fue sobrevaluado o no.

VII. CONCLUSIONES

En el presente trabajo, se identificaron dos problemas jurídicos: la delimitación del bien jurídico protegido por el delito de colusión y la relación entre los dos párrafos del artículo 384 del Código Sustantivo. Debido a que ambos problemas se encontraron muy estrechamente relacionados, primero, se delimitó el bien jurídico tutelado por la colusión simple. Para esto, se analizaron las implicancias de las tesis patrimonialista e institucional.

De esa forma, primero se concluye que este tipo penal protege la imparcialidad en los procesos de contratación pública, que debe entenderse como el deber del funcionario público de regir su conducta sin buscar intereses distintos a los de la administración pública.

Segundo, para hallar solución al segundo problema y determinar el bien jurídico protegido por el segundo párrafo, se realizó una interpretación teleológica y se tuvo como respuesta que existe una relación de tipo base-derivado entre la colusión simple y la agravada. Ambos comparten como elemento esencial la existencia de un acuerdo entre el funcionario y el interesado. Sin embargo, el tipo agravado incorpora un elemento adicional, el perjuicio económico concreto, que incrementa el desvalor del injusto y el reproche.

Tercero, el delito de colusión agravada es pluriofensivo pues tutela tanto la imparcialidad en la contratación pública como el patrimonio estatal. La implicancia práctica se encuentra en la determinación judicial de la pena, específicamente, en el esquema operativo a utilizar cuando se impute el delito de colusión agravada (escalonado).

Finalmente, sobre el caso analizado, al haberse acusado a los procesados por el ilícito de colusión agravada, correspondía probarse la afectación patrimonial concreta, que no se acreditó en las instancias inferiores. Por ello, la Corte Suprema actuó correctamente al anular la sentencia condenatoria y ordenar a que otra sala de apelaciones se pronuncie.

BIBLIOGRAFÍA

- Asúa, A. (1997). *La tutela del correcto funcionamiento de la administración: Cuestiones político-criminales, criterios de interpretación y delimitación respecto a la potestad disciplinaria*. En A. Asúa Batarrita (Ed.), *Delitos contra la Administración pública* (pp. 13–55). Instituto Vasco de Administración Pública.
- Abanto, M. (2022). *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública* (Tomo I, 2.ª ed.). Instituto Pacífico.
- Chanjan, R., Espinoza, O., Avendaño, M., Santa, F., Moya, A., Gutiérrez, L. S., & Vega, A. (2022). Sobre la naturaleza del delito de colusión del artículo 384 del Código Penal: Análisis del debate jurisprudencial. *IUS ET VERITAS*, (65), 83–96. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202202.006>
- Chanjan, R., Torres, D., & Gonzales, M. (2020). *Claves para reconocer los principales delitos de corrupción*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP).
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2025, 26 de marzo). Recurso de Casación N.º 3280-2023-Junín. Sala Penal Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2023, 28 de noviembre). Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112: Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas (XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial).
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2021, 31 de agosto). Recurso de Casación N.º 1648-2019-Moquegua. Sala Penal Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019, 26 de junio). Recurso de Casación N.º 9-2018-Junín. Sala Penal Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017, 11 de julio). Recurso de Casación N.º 661-2016-Piura. Sala Penal Permanente.
- Crespo, E. (2000). *Corrupción y delitos contra la Administración pública*. En E. F. Caparrós (Coord.), *La corrupción: Aspectos jurídicos y económicos* (p. 70). Ratio Legis.

- De Toledo & Ubieto, E. O. (1997). *El delito de prevaricación de los funcionarios públicos en el Código Penal de 1995*. En F. Muñoz Conde (Dir.), *Los delitos contra la Administración pública en el nuevo Código Penal* (pp. 238 y ss.). Junta de Andalucía, Sevilla, 1997.
- Guimaray Mori, E., & Rodríguez Vásquez, J. (2015). Colusión por Comisión por Omisión: El caso de los Alcaldes y los Presidentes regionales. *IUS ET VERITAS*, 24(51), 286-296. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15664>
- Gómez, V. (2005). La doctrina del *delictum sui generis*: ¿queda algo en pie? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (07-06), 1–52. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-06.pdf>
- Luzón Peña, D. M. (2012). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* (2.ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Martínez Huamán, R. E. (2024). *Delito de colusión: Problemas actuales* (1.ª ed.). Editores del Centro.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal: Parte general. Teoría jurídica del delito* (1.ª ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Montoya, Y. (2020). *Derecho penal de principios: Los principios penales fundamentales* (Vol. II). Palestra Editores.
- Montoya, Y., Novoa, Y., Rodríguez, J. A., Torres, D., & Guimaray, E. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú; Open Society Foundations. <https://repositorio.pucp.edu.pe/bitstreams/eef5ca2c-4b82-4eef-b326-c02a70e18932/download>
- Morante, L. (2025). *El bien jurídico protegido en el delito de colusión*. Asociación Civil Derecho y Sociedad.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho penal: Parte general* (8.ª ed., revisada y puesta al día). Tirant lo Blanch.

- Pariona, R. (2023). *El delito de colusión* (2.ª ed.). Gaceta Jurídica.
- Rojas, F. (2021). *Delitos contra la administración pública* (5.ª ed., Tomo I). Gaceta Jurídica.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (D. Luzón Peña, M. Díaz y J. de Vicente Remesal, Trads., 1.ª ed. en español]. Civitas.
- Tribunal Constitucional de la República del Perú. (2012, 3 de mayo). Exp. N.º 00017-2011-PI/TC: Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 29703, que modificó los artículos 384º y 400º del Código Penal.
- Ugaz, J. & Ugaz F. (2017). *Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada* (Colección Lo Esencial del Derecho No. 18). Fondo Editorial PUCP.
- Vílchez, R. (2021). *Delitos contra la administración pública: Una revisión de la parte general y especial. Una propuesta de reinterpretación*. Editores del Centro.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2006). *Derecho penal: parte general* (1.ª ed.). Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Salazar Chávez, R. (2004). La Contratación de la Administración Pública en función a los Intereses Involucrados en cada Contrato. *Derecho & Sociedad*, (23), 36-42. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16841>
- Zambrano Olivera, E. (2009). Algunos apuntes sobre la Fase de Actos Preparatorios en las Contrataciones del Estado. *Revista De Derecho Administrativo*, (7), 155-163. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14018>

Estructuras típicas reguladas en el artículo 384 del CP

1. El artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal identifica dos modalidades delictivas diferentes, entre las cuales no hay una relación de tipo básico a tipo derivado calificado. Esto es, la aludida norma legal no criminaliza una forma simple y una agravada de colusión, sino dos delitos autónomos y operativamente diferentes.

2. No es un requisito de la tipicidad ni de la actividad probatoria la identificación cuantificada y concreta de un perjuicio económico determinado para la configuración y realización de cualquiera de los dos delitos tipificados en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, tres de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera, Gloria Deliasir Suyón Quiroz y Raúl Armando Távara Monja contra la Sentencia de Apelación del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que confirmó la resolución número catorce del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que condenó a los tres primeros como coautores, y al último como cómplice primario del delito contra la Administración Pública-colusión desleal (previsto en el segundo párrafo, del artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal), en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pacora; a seis años de pena privativa de la libertad y fijó en doscientos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada; e inhabilitación por el término de la pena privativa de la libertad para los coautores; de

conformidad con los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal, con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, culminada la investigación preparatoria, formuló el requerimiento acusatorio (foja uno) contra José Jaime Urbina Urbina (reservado), Rodolfo Alberto Sandoval Santamaría (reservado), William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera y Gloria Deliasir Suyón Quiroz como coautores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, y contra Raúl Armando Távara Monja y Juan Carlos Valle Gamarra como *extraneus-partícipes* del mismo delito.

El Ministerio Público, respecto a **William Ronaldo Rodríguez Ventura**, **Omar Jorge Llontop Baldera** y **Gloria Deliasir Suyón Quiroz**, les imputó que en su condición de miembros del Comité Especial elaboraron y aprobaron en un solo día las bases administrativas del proceso de licitación número cero cero dos-dos mil trece-MDP/CE, a pesar de que las especificaciones técnicas y los requerimientos técnicos mínimos para la adquisición de un camión volquete consignados en el perfil elaborado por Gloria Deliasir Suyón Quiroz estaban dirigidos a favorecer la compra de un camión volquete de la marca Mitsubishi, que comercializaba la empresa Interamericana Norte S. A. C. a un precio de cuatrocientos sesenta mil soles, con clara violación de las normas contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo número mil diecisiete-Ley de Contrataciones del Estado. Con relación a **Raúl Armando Távara Monja** se le acusó que como vendedor y jefe de línea

de la empresa Interamericana Norte S. A. C., coordinó directamente con José Jaime Urbina Urbina y Rodolfo Alberto Sandoval Santamaría el direccionamiento del proceso de licitación número cero cero dos-dos mil trece-MDP/CE para la compra de un camión volquete, con precios que no corresponden a los que obran en el sistema informático de dicha empresa. De esa manera concertada se consiguió que las características técnicas del vehículo camión volquete Fuso FV de 15 m³, marca Mitsubishi –que solo era comercializado por su representada– fueran consignadas en el perfil técnico (elaborado por Gloria Suyón Quiroz), incluyéndose así la marca y el precio de cuatrocientos sesenta mil soles, con lo que se hizo imposible que otras marcas pudieran competir y debido a lo cual fue el único postor que se presentó a dicho proceso de licitación.

Segundo. Estos hechos fueron declarados probados por la sentencia de primera instancia del dieciocho de abril de dos mil diecisiete (foja ciento veinticinco) y se condenó a William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera y Gloria Deliasir Suyón Quiroz como coautores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal; asimismo, se condenó a Raúl Armando Távara Monja como *extraneus-partícipe* de dicho delito. En consecuencia, se les impuso seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva e inhabilitación para los coautores por el término de la condena; se fijó en doscientos mil soles el monto que por concepto de reparación deberán pagar, en forma solidaria, a favor de la entidad agraviada. Frente a esta decisión, la defensa técnica de los citados sentenciados interpuso el recurso de apelación correspondiente dentro del término de Ley.



Tercero. Concedidos y elevados los recursos de apelación, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por resolución del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (foja trescientos setenta), señaló fecha para la audiencia de apelación. Iniciada la misma (foja trescientos setenta y ocho) el director de debates informó que no se incorporaron medios probatorios en esa instancia. Posteriormente, clausurada la audiencia, el Tribunal de Apelación emitió la Sentencia de Apelación número veintisiete, del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en la que confirmó la de primera instancia. Contra dicha decisión de segunda instancia, la defensa técnica de los procesados William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera, Gloria Deliasir Suyón Quiroz y Raúl Armando Távara Monja interpuso recursos de casación (ver a fojas cuatrocientos quince, cuatrocientos cuarenta y ocho, cuatrocientos sesenta y nueve, y cuatrocientos ochenta y cinco).

Cuarto. El Tribunal Superior, mediante resolución del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, concedió los recursos de casación y dispuso elevar los autos a este Supremo Tribunal (ver resolución de foja quinientos veintinueve). Los cuales fueron elevados a esta Suprema Sala el quince de mayo de dos mil diecisiete. Cumplido el trámite pertinente de traslado a los sujetos procesales por diez días y vistos los recursos planteados, este Tribunal Supremo emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja ciento ochenta y tres, del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), y **declaró bien concedidos los recursos de casación interpuestos** por la defensa técnica de los encausados William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera, Gloria Deliasir Suyón Quiroz y Raúl Armando Távara Monja, respecto a la propuesta del desarrollo de la doctrina

jurisprudencial sobre la delimitación de los alcances de la estructura típica del delito de colusión agravada, con arreglo a lo estipulado en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

Quinto. Remitido el expediente a Secretaría y señalada la fecha para la audiencia de casación, esta se realizó con concurrencia de las partes procesales apersonadas en esta Instancia Suprema. Luego de clausurado el debate y deliberada la causa en secreto, se produjo la votación respectiva, donde se acordó pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se detallan. Se programó para la audiencia de lectura de sentencia la fecha indicada.

Sobre el ámbito de la casación admitida

Sexto. En el presente caso, conforme se señaló en la Ejecutoria Suprema del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se declaró bien concedido el recurso de casación, para desarrollo jurisprudencial sobre la debida interpretación de los alcances típicos del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, en referencia al denominado “delito de colusión agravada”.

De los agravios invocados y expuestos

Séptimo. Respecto al objeto de desarrollo jurisprudencial, los abogados de la defensa técnica de los encausados William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera, Gloria Deliasir Suyón Quiroz y Raúl Armando Távara Monja, en sus recursos de casación excepcionales y

en sus informes sustentados en la audiencia, han expuesto y alegado los siguientes agravios y criterios hermenéuticos:

- a. Se ha efectuado una errónea interpretación de la ley penal, porque para el delito previsto en el segundo párrafo, del artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal, el término *defraudare* debe entenderse como “un delito de lesión que requiere la exigencia de un efectivo perjuicio patrimonial al Estado”; esto es, un perjuicio real que supere la potencialidad lesiva contenida en el primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal.
- b. Las figuras delictivas se diferencian por sus verbos rectores, *concertar* (colusión simple) y *defraudare* (colusión agravada); en el caso de la última se consuma solo cuando el agente público perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado, siempre y cuando se haya verificado la materialización de una concertación previa.
- c. En el caso concreto, no se ha determinado la existencia de un perjuicio patrimonial porque no se ha demostrado de manera incontrovertible el monto de sobrevaloración del precio del vehículo adquirido por la Municipalidad de Pacora. Si aunado a ello se advierte que el citado vehículo aún es utilizado por la comuna; por lo tanto, no existiría delito de colusión agravada.
- d. Los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, con absoluto desconocimiento de los criterios básicos de la hermenéutica, han interpretado de forma errada los alcances del segundo párrafo, del artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal, al considerar como un delito de peligro lo que en realidad es un delito de lesión; máxime si para ello invocaron los alcances del Recurso de Nulidad N.º 1296-2007-

Lima, la cual fue expedida cuando aún no se incorporaba al texto legal la modalidad de lesión del delito de colusión.

- e. El principio de legalidad exige la necesidad de verificación de un perjuicio económico real al Estado, a fin de efectuar su debida diferenciación con la figura básica (colusión desleal simple).
- f. El agente solo cometerá el delito de colusión previsto en el segundo párrafo, del artículo trescientos ochenta y cuatro, del citado Código, en caso de haber faltado a sus deberes y ocasionado un perjuicio al patrimonio del Estado; mientras que solo incurrirá en una infracción administrativa si no llegó a maximizar el valor del dinero de los contribuyentes en las contrataciones del Estado. Ello en virtud a que los alcances de la norma no buscan salvaguardar el cumplimiento de deberes administrativos.

Sobre los criterios de desarrollo jurisprudencial asumidos

Octavo. El delito de colusión ha sido construido históricamente siempre por el legislador nacional como un acto de negociación maliciosa que realiza el funcionario público cuando interactúa en representación de los intereses del Estado. Por tanto, lo antijurídico de dicha conducta funcional radica en que el agente **defrauda la expectativa del Estado** al concertarse ilícitamente con alguna de las partes intervinientes en el proceso de negociación. Al respecto, es pertinente precisar que el término **defraudar semánticamente no es equivalente a “perjuicio”, “daño” o “menoscabo”**. En efecto, dicho término, según el *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española, corresponde únicamente a las siguientes acepciones: “Privar a alguien, con abuso de confianza o con infidelidad a las obligaciones propias, de lo que le toca por derecho; **frustrar, desvanecer la confianza o la esperanza que se pone**

en alguien o algo; eludir o burlar el pago de los impuestos o contribuciones; turbar, quitar, entorpecer algo”.

Noveno. De allí, pues, que tanto en el artículo doscientos del Código Penal de mil ochocientos sesenta y tres¹ como el artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Penal de mil novecientos veinticuatro², y en el texto original del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal de mil novecientos noventa y uno³, cuando se tipificó el delito de colusión **se excluyó expresamente toda alusión a un perjuicio patrimonial material y concreto**, que debiera generarse como consecuencia de la negociación encomendada al funcionario público agente del delito, prevaleciendo como objeto de tutela penal solo el interés de reprimir penalmente la deslealtad de aquel. De allí que a este delito se le denominó en la doctrina como **colusión desleal**. Por consiguiente, pues, el término usado en la descripción típica de “*defraudare al Estado*” o “*defraudare patrimonialmente al Estado*” **nunca fue ni puede ser equivalente de perjuicio económico material y concreto**. Es más, normativamente el legislador nacional, en más de una ocasión, ha utilizado en el Código Penal vigente el término

¹ El empleado público que en los contratos en que intervenga, por razón de su cargo o por comisión especial, **defraudare al Estado**, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, sufrirá reclusión en tercer grado.

² El funcionario o empleado público que en los contratos en que interviniere, por razón de su cargo o por comisión especial, **defraudare al Estado**, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, sufrirá prisión no menor de seis años e inhabilitación especial conforme a los incisos uno y tres del artículo veintisiete, por tiempo no mayor de tres años y multa de la renta de tres a noventa días.

³ El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o en cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial **defrauda al Estado** o a empresas del Estado o sociedades de economía mixta u organismos sostenidos por el Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince.

perjuicio en su acepción gramatical de daño o menoscabo concreto o potencial, como se aprecia en el artículo ciento cuarenta y tres que sanciona el delito de alteración del estado civil; y lo mismo ocurre en el artículo ciento noventa y seis al tipificar el delito de estafa o en el artículo cuatrocientos veintisiete donde se describe el delito de falsedad documental. Es más, en el Código Penal anterior al actual existía paralelamente al delito de colusión y, por ende, distinto de este, una modalidad específica de **fraude a la Administración Pública**, en el inciso quinto, del artículo doscientos cuarenta y seis, que expresamente exigía: “Un fraude en perjuicio de alguna administración pública”, como lo precisó con claridad un connotado comentarista del Código Maúrtua, como Roy Freyre⁴. De allí que la exigencia de un perjuicio patrimonial material y verificado para la configuración de un delito de colusión no fue aceptada ni requerida por la más caracterizada doctrina nacional y jurisprudencia de aquella época. Es así que autores nacionales, al comentar la regulación histórica de la colusión desleal, como Peña Cabrera, interpretaron correctamente que lo esencial en este delito era solamente “utilizar cualquier medio para lograr el engaño [del Estado]” en la negociación concertada y desleal⁵. En consecuencia, pues, el término **defraudare** o **defraudare patrimonialmente**, que actualmente consigna el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal vigente, no ha perdido esa connotación semántica y normativa originaria. Por lo demás, estos aspectos histórico-hermenéuticos han sido obviados y no discutidos ni esclarecidos de modo consistente por los juristas nacionales que se han

⁴ Cfr. Luis E. Roy Freyre. *Derecho penal peruano. Parte especial*. Tomo III. *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Instituto Peruano de Ciencias Penales, 1983, pp. 226-228.

⁵ Raúl Peña Cabrera. *Tratado de derecho penal. Parte especial*. Volumen IV. Lima: Editorial Sagitario, 1990, pp. 293-294.

ocupado actualmente del tema⁶. Por tanto, es pertinente asumir que tal terminología se refiere siempre al efecto de **frustrar la expectativa del Estado en la leal, idónea, diligente y satisfactoria representación de los intereses del Estado en cualquier proceso de negociación con terceros** y donde el funcionario público representa a aquel. Lo cual el funcionario público desleal ejecuta empleando simulación, engaño, abuso de confianza, falsedad instrumental, etc. Así, pues, se defrauda o frustra la expectativa estatal en un proceso de negociación de naturaleza patrimonial, **donde el funcionario debe asegurar la mejor oferta, el mejor precio, la mejor calidad o la mejor garantía de los bienes y servicios que son objeto del interés estatal**, cuando aquel, por ejemplo, interviene, admite o tolera un direccionamiento concertado para la adquisición sobrevalorada y desventajosa de un determinado bien o servicio que de ese modo ilícito excluye otras potenciales y mejores ofertas. Es decir, cuando con su proceder connivente el funcionario público impide que el Estado pueda acceder a condiciones menos onerosas, más ventajosas, idóneas o seguras. Por tanto, no constituye una exigencia típica o probatoria que tal accionar antijurídico del desleal funcionario público conlleve **un perjuicio económico o patrimonial material, cuantificable o específicamente determinado**. En definitiva, pues, se defrauda patrimonialmente al Estado al frustrarle del mejor resultado posible para sus intereses “en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación”, como expresamente lo señala el párrafo segundo, del citado artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal.

⁶ Cfr. Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra la Administración Pública*. Cuarta edición. Lima: Grijley, 2016, pp. 313-317.

Décimo. Resulta también oportuno desarrollar una explicación sobre la naturaleza de las conductas tipificadas en el artículo trescientos ochenta y cuatro, así como sobre su relación dogmático-sistemática. Ello es pertinente porque se suele identificar al supuesto regulado en el primer párrafo de dicha disposición legal como una **“colusión simple”** y al tipificado en el párrafo segundo como una **“colusión agravada”**. Clasificación que, por lo demás, pese a ser técnicamente incorrecta, suele ser aceptada sin reparos o confusamente por la generalidad de la doctrina nacional que ha analizado el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal⁷. Al respecto, es pertinente tener en cuenta, desde un inicio, que la reforma introducida por la Ley número veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho, en julio de dos mil once, y que se mantiene vigente en la redacción actual del artículo trescientos ochenta y cuatro, configuró dos modalidades diferentes de colusión. Esto es, se regularon en dicho artículo dos tipos penales con características normativas y dogmáticas notoriamente distintas. Efectivamente, en el **primer párrafo**, el legislador alude a una concertación **“para defraudar al Estado”**. Es decir, se alude a una finalidad subjetiva o **tendencia interna trascendente** que orienta al futuro mediato o inmediato la conducta defraudatoria del funcionario público. De allí, pues, que solo se trate de **una concertación preparatoria criminalizada autónomamente y que dogmáticamente podría operar también a modo de conspiración criminal. Por tanto, ella se configura con el mero acuerdo de voluntades** que puede tener lugar desde las etapas iniciales de los procesos de negociación

⁷ Cfr. Eliu Arisméndiz Amaya. *Manual de delitos contra la Administración Pública. Cuestiones sustanciales y procesales*. Lima: Instituto Pacífico, 2018, pp. 438-449; Jorge B. Hugo Álvarez-Betty S. Huarcaya Ramos. *Delitos contra la Administración Pública. Análisis dogmático, tratamiento jurisprudencial y acuerdos plenarios*. Lima: Gaceta Jurídica, 2018, pp. 169-175.

(convocatoria, presentación de documentos o propuestas técnicas, etc.). Esto es, el funcionario y la parte se comprometen a una acción negociadora desleal, que se materializará con posterioridad a esa concertación primaria o acuerdo previo. Se ha regulado, pues, una conducta penal inédita en los antecedentes del delito de colusión en nuestra legislación penal, la cual fue sugerida por un proyecto que sustentó el Poder Judicial ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. Por su parte, en el párrafo segundo del artículo trescientos ochenta y cuatro, el legislador nacional, a través de otra propuesta legislativa de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, acordó inicialmente mantener la misma estructura típica que ya tenía el delito de colusión en su texto original de mil novecientos noventa y uno, así como en su antecedente histórico del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Penal de mil novecientos veinticuatro derogado, pero modificando ligeramente su texto con la inclusión del término “**defraudare patrimonialmente al Estado**”. En consecuencia, en esta modalidad de colusión se sancionaba, como ya había ocurrido históricamente desde los precedentes nacionales antes citados, la **intervención desleal concertada, actual y concreta del funcionario en una negociación en proceso o ejecución**.

Decimoprimer. Ahora bien, tal como se registra en el *Diario de los debates* del Pleno del Congreso, las diferencias de posiciones que se manifestaron en torno a esas dos propuestas, se superaron, pragmáticamente, con una fórmula legal mixta y de consenso que incluyó ambas modalidades en el mismo artículo trescientos ochenta y

cuatro⁸. Sin embargo, de manera antitécnica se sumillaron los dos supuestos delictivos del reformado artículo trescientos ochenta y cuatro, como “colusión simple” y “colusión agravada”, respectivamente. Lo cual resultó ser totalmente inadecuado, ya que como se advierte en la propia redacción y descripción típica de los dos delitos tipificados en dicho dispositivo legal, no hay entre estas conductas criminalizadas una relación de **tipo simple o básico con tipo derivado calificado**, tal como por consenso se entiende desde la dogmática penal⁹. Sobre todo porque la primera conducta tipificada en el párrafo inicial de la mencionada norma penal, alude expresamente a un acto preparatorio criminalizado autónomamente y como un delito de tendencia interna trascendente (“concierta con los interesados **para defraudar al Estado**”). En cambio, en la segunda parte del referido artículo se regula también con precisión un delito de estructura comisiva (“mediante concertación con los interesados **defraudare patrimonialmente al Estado**”). No se da, pues, la simetría típica que debe existir entre un tipo penal simple y uno de tipo penal derivado agravado de aquel, tal como ocurre, por ejemplo, entre el homicidio simple (artículo ciento seis) y el homicidio calificado de asesinato (artículo ciento ocho), donde en ambos casos se regula y exige la realización de la misma conducta típica y antijurídica de “matar”. Técnicamente, entonces, **no existe ni una “colusión simple” ni una “colusión agravada”** en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal vigente, sino dos delitos afines pero notoriamente distintos e independientes entre sí. En todo caso, la nomenclatura apropiada que debe usarse para designar a ambos hechos punibles sería para el

⁸ Cfr. Congreso de la República. *Diario de los debates*. Sesión del miércoles, 6 de julio de 2011, pp. 5-58.

⁹ Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 20.

primer párrafo de dicha norma la de **conspiración colusoria** y para el segundo párrafo la de **colusión desleal**.

Decimosegundo. En cuanto al caso *sub judice*, sobre la base de los hechos atribuidos y declarados probados en las sentencias condenatorias cuestionadas, cabe destacar que se admitió que medió concertación en la modalidad de direccionamiento en el proceso de adquisición del volquete marca Mitsubishi, el cual finalmente se compró a la empresa de *extraneus* implicados. Por consiguiente, se debe concluir que en las sentencias sometidas a evaluación se aplicaron debidamente los alcances hermenéuticos del artículo trescientos ochenta y cuatro, segundo párrafo, del Código Penal. Por tal razón, los recursos planteados y los agravios señalados como propuesta hermenéutica por los recurrentes no son estimables por esta Sala Suprema Penal. Sobre todo porque al haberse limitado con la concertación y negociación ilegal, las mayores ofertas a las que pudo acceder el organismo estatal para adquirir el vehículo que requería la entidad agraviada, se defraudó patrimonialmente al Estado.

Decimotercero. En consecuencia, los jueces supremos que suscribimos consideramos que no se ha interpretado de forma errónea el tipo penal del delito colusión desleal previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal. Asimismo, el juez supremo Quintanilla Chacón expondrá los motivos por los que se acoge a los criterios de la presente propuesta en un voto que se anexará al final de la presente Ejecutoria.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, declararon en minoría:

I. INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por los procesados William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera, Gloria Deliasir Suyón Quiroz y Raúl Armando Távora Monja contra la Sentencia de Vista del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que confirmó la de primera instancia de número catorce del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque; que condenó a William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera y Gloria Deliasir Suyón Quiroz (como coautores); y a Raúl Armando Távora Monja (como cómplice primario) del delito contra la Administración Pública-colusión agravada, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pacora, a seis años de pena privativa de la libertad; e impuso también pena de inhabilitación por el mismo término de duración de la pena privativa de la libertad para William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera y Gloria Deliasir Suyón Quiroz, de conformidad con las incapacidades previstas en los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

II. ORDENARON que cumplido el trámite de ley se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

QUINTANILLA CHACÓN

VPS/fata

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL JUEZ SUPREMO QUINTANILLA CHACÓN SON LOS SIGUIENTES:

Primero. Concuero con lo señalado por el juez supremo Víctor Prado Saldarriaga, magistrado ponente de la causa, en la propuesta de resolución (voto) que expuso al momento de la deliberación de la causa, entre ellos que:

1.1. El artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal identifica dos modalidades delictivas diferentes, entre las cuales no hay una relación de “tipo básico” a “tipo derivado calificado”. Esto es, dicha disposición¹⁰ legal no criminaliza una forma simple y una agravada de colusión, sino dos delitos autónomos y operativamente diferentes.

1.2. No es un requisito de la tipicidad ni de la actividad probatoria la identificación cuantificada y concreta de un perjuicio económico determinado para la configuración y realización de cualquiera de los dos delitos tipificados en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal.

Segundo. Por ello, a través de la presente resolución, varío el criterio jurisprudencial expuesto en anteriores decisiones, donde haya señalado criterios distintos a los detallados en el voto del juez supremo ponente, en merito a los siguientes fundamentos:

2.1. La Corte Suprema de Justicia de la República, como garante de derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber de dotar de

¹⁰ Llamo *disposición* a cada enunciado que forme parte de un documento normativo; es decir, a cada enunciado del discurso de las fuentes. Llamo *norma* a cada enunciación que constituya el sentido o significado atribuido (por alguien) a una disposición (o a un fragmento de disposición, o a una combinación de disposiciones, o a una combinación de fragmentos de disposiciones). En otros términos, se puede también expresar así: la disposición es (parte de) un texto aun *por interpretar*; la norma es (parte de) un *texto interpretado* [GUASTINI, Riccardo (2011). *Disposición vs norma*. En POZZOLO, Susanna y ESCUDERO, Rafael (editores). *Disposición vs norma*. Palestra Editores, p. 136]. Este criterio fue acogido por el Tribunal Constitucional, quien señaló que: “[...] en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)” (Expedientes números 010-2002-AI/TC-LIMA, fj. 34, y 00014-2009-PI/TC, fj. 20; entre otros pronunciamientos).

uniformidad y predictibilidad al sistema jurídico y, propiamente, a los pronunciamientos de todos los órganos jurisdiccionales¹¹ del país, como medio de interdicción de la arbitrariedad.

2.2. En cumplimiento de dichos deberes, al momento de establecer doctrina jurisprudencial sobre la delimitación de los alcances de la estructura típica de un delito (análisis específico de un dispositivo legal), se debe acudir a los criterios clásicos¹² de la interpretación normativa, esto es, a los métodos literal, histórico, teleológico y sistemático; además, considero, es racional, admisible y necesario acudir a estos criterios cuando nos encontramos ante casos de ambigüedades semánticas¹³ (lo que ocurre en el presente caso).

2.3. Con relación a estos métodos, Juan Antonio García Amado (2017)¹⁴, en criterio compartido por el magistrado que suscribe el presente voto, señaló:

2.3.1. El argumento literal sirve para delimitar cuáles son las interpretaciones posibles de un término o expresión normativa, no para justificar la elección de una de ellas, si son varias. El argumento literal enmarca la interpretación, delimita el campo de juego de la

¹¹ Dado que es propio de la naturaleza del derecho, en una perspectiva lógico-argumentativa, la admisión de una pluralidad de significados provenientes de su interpretación, es imprescindible que exista un medio institucional encargado de concentrar el significado final en que aquel debe ser tomado en determinado contexto y de velar por su unidad. Y es precisamente esa la función que la Corte Suprema debe desempeñar: dar unidad al derecho mediante su adecuada interpretación a partir de la decisión de casos presentados ante ella [MITIDIERO, Daniel (2016). Dos modelos de cortes vértice-Cortes Superiores y Cortes Supremas. En TARUFFO, Michele, MARINONI, Luiz Guilherme y MITIDIERO, Daniel (coordinadores). *La misión de los tribunales supremos*. España: Marcial Pons. pp. 106-107].

¹² La teoría tradicional de la interpretación persigue, por lo común, revelar la voluntad (objetiva) de la norma o la voluntad (subjética) del legislador mediante el análisis del texto, de su proceso de creación, de sus conexiones sistemáticas, de sus antecedentes; así como, finalmente, del sentido y la finalidad (la *ratio* o *telos*) de la norma [HESSE, Konrad (2012). *Escritos de derecho constitucional*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Traducción de Pedro Cruz Villalón. Primera reimpression, p. 59].

¹³ A menudo una palabra [o expresión lingüística] se usa con más de un significado o, lo que es lo mismo, no todas las palabras son usadas en todos los contextos para designar las mismas propiedades, con la misma connotación. Basta echar una ojeada a un diccionario para comprobar la verdad de la afirmación anterior. A este fenómeno se le llama ambigüedad [MORESO, José Juan y VILAJOSANA RUBIO, Josep M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Marcial Pons-Madrid, España, p. 152]. La ambigüedad semántica [por su parte] afecta a los términos. Hablamos de ambigüedad semántica cuando un mismo término es susceptible de asumir diferentes significados [RÓDENAS, Ángeles (2012). *Los intersticios del derecho*. España: Marcial Pons-Madrid, p. 28].

¹⁴ Cfr. GARCÍA AMADO, Juan Antonio (2017). *Razonamiento jurídico y argumentación. Nociones introductorias*. Zela Puno: Grupo Editorial, pp. 164 y ss.

interpretación, pero no resuelve la opción interpretativa, salvo si se trata de términos o expresiones con significado inequívoco o cuando el caso que se resuelve se inserta dentro del núcleo de significado de la norma o fuera de toda referencia posible de los términos y expresiones de la norma.

2.3.2. El argumento subjetivo o voluntarístico (conocido como método histórico) es el que toma como criterio o guía la voluntad del legislador, del autor de la norma. Este razonamiento se puede construir de la siguiente manera: una interpretación es preferible a otra porque es la que mejor se comprende con la voluntad del legislador, y el contenido de esa voluntad la inferimos a partir de diversos datos históricos: trabajos preparatorios de la norma, debates parlamentarios, noticias de la época, declaraciones de los responsables políticos de entonces, etc.

2.3.3. El argumento teleológico justifica la elección de aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin de la norma se cumpla mejor o, en mayor medida, que en las otras interpretaciones posibles.

2.3.4. Los argumentos interpretativos sistemáticos son de diverso tipo, pero tienen como denominador común que para interpretar una norma se toman en cuenta otras normas del mismo sistema normativo que están en el contexto de la interpretada. Lo que resulta dudoso si miramos aisladamente la norma que hemos de aplicar, adquiere mayor claridad si vemos dicha norma en el marco o en el conjunto de otras normas que regulan los mismos asuntos o que emplean los mismos términos o expresiones que en esta se interpretan.

2.4. En el presente caso, el término “defraudar” o la expresión “defraudare patrimonialmente”, dentro del dispositivo legal previsto en

el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal (uno en el primer párrafo, otro en el segundo), son susceptibles de asumir diferentes significados o sentidos interpretativos, más aún frente a la nomenclatura utilizada para la designación de los hechos punibles que contempla dicho dispositivo legal. Justamente por ello se declararon bien concedidos los recursos de casación propuestos, a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial y establecer la correcta interpretación de los alcances típicos de los delitos previstos en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, y para esto es necesario acudir a los criterios de interpretación descritos precedentemente, como métodos justificados, racionales y admisibles.

2.5. Ahora bien, en el voto del magistrado ponente¹⁵ se acudió a dichos criterios interpretativos (según las definiciones citadas¹⁶), de forma amplia, clara y detallada, pues estableció –en los considerandos octavo y noveno– que:

a) Con relación al argumento literal:

[...] el termino defraudar semánticamente no es equivalente a perjuicio, daño o menoscabo. En efecto, dicho término, según el *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española, corresponde únicamente a las siguientes acepciones: “Privar a alguien, con abuso de confianza o con infidelidad a las obligaciones propias, de lo que le toca por derecho; frustrar, desvanecer la confianza o la esperanza que se pone en alguien o algo; eludir o burlar el pago de los impuestos o contribuciones; turbar, quitar, entorpecer algo”.

b) Respecto al argumento histórico:

Octavo. El delito de colusión históricamente ha sido construido siempre por el legislador nacional como un acto de negociación maliciosa que realiza el funcionario público cuando interactúa en representación de los intereses del Estado [...].

¹⁵ Quien es, además, un reconocido docente universitario, maestro de diversas generaciones de abogados y autor de más de medio centenar de publicaciones especializadas en Derecho Penal, entre libros y artículos; lo que es de público conocimiento de la comunidad jurídica nacional e internacional.

¹⁶ También puede verse: RUBIO CORREA, Marcial (2015). *El sistema jurídico. Introducción al derecho*. Décima edición, aumentada. Quinta reimpresión. Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 237 y ss. RUBIO CORREA, Marcial (2018). *Manual de razonamiento jurídico. Pensar, escribir y convencer: un método para abogados*. Cuarta reimpresión. Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 80 y ss. ARCE ORTIZ, Elmer Guillermo (2015). *Teoría del Derecho*. Primera reimpresión. Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 184 y ss.

Es así que autores nacionales, al comentar la regulación histórica de la colusión desleal, como Peña Cabrera, interpretaron correctamente que lo esencial en este delito era solamente “utilizar cualquier medio para lograr el engaño” del Estado en la negociación concertada y desleal [...].

Noveno. [...] desde un inicio, la reforma introducida por la Ley número veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho, en julio de dos mil once y que se mantiene vigente en la redacción actual del artículo trescientos ochenta y cuatro, configuró dos modalidades diferentes de colusión. Esto es, se regularon en dicho artículo dos tipos penales con características normativas y dogmáticas notoriamente distintas.

Efectivamente, en el primer párrafo el legislador alude a una concertación “para defraudar al Estado”. Es decir, se alude a una finalidad subjetiva o tendencia interna trascendente que orienta hacia el futuro mediano o inmediato la conducta defraudatoria del funcionario público. De allí, pues, que solo se trate de una concertación preparatoria criminalizada autónomamente y que dogmáticamente opera únicamente a modo de conspiración criminal. Por tanto, ella se configura con el mero acuerdo de voluntades que se comprometen a una acción negociadora desleal, que tendrá lugar potencialmente y con posterioridad a esa concertación primaria o acuerdo previo. Se ha regulado, pues, una conducta penal inédita en los antecedentes del delito de colusión en nuestra legislación penal, la cual fue sugerida por un proyecto que sustentó el Poder Judicial ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

Por su parte, en el párrafo segundo, del artículo trescientos ochenta y cuatro, el legislador nacional, a través de otra propuesta legislativa de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, acordó inicialmente mantener la misma estructura típica que ya tenía el delito de colusión en su texto original de mil novecientos noventa y uno; así como en su antecedente histórico del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Penal derogado de mil novecientos veinticuatro, pero modificando ligeramente su texto con la inclusión del término “defraudare patrimonialmente al Estado”. En consecuencia, pues, en esta modalidad de colusión se sancionaba, como ya había ocurrido históricamente desde los precedentes nacionales antes citados, la intervención desleal concertada, actual y concreta del funcionario en una negociación en proceso o ejecución.

Ahora bien, tal como se registra en el *Diario de los debates* del Pleno del Congreso, las diferencias de posiciones que se manifestaron en torno a esas dos propuestas, se superaron, pragmáticamente, con una fórmula legal mixta y de consenso que incluyó ambas modalidades en el mismo artículo trescientos ochenta y cuatro (Cfr. Congreso de la República. *Diario de los debates*. Sesión del miércoles 6 de julio de 2011, pp. 5-58).

c) Sobre el argumento teleológico:

[...] lo antijurídico de dicha conducta funcional radica en que el agente defrauda la expectativa del Estado al concertarse ilícitamente con alguna de las partes intervinientes en el proceso de negociación. [...] se defrauda o frustra la expectativa estatal en un proceso de negociación de naturaleza patrimonial (donde el funcionario debe asegurar la mejor oferta, el mejor precio, la mejor calidad o la mejor garantía de los bienes y servicios que son objetos del interés estatal) cuando aquel, por ejemplo, interviene, admite o tolera un direccionamiento concertado para la adquisición sobrevalorada y desventajosa de un determinado bien o servicio que de ese modo ilícito excluye otras potenciales y mejores ofertas. Es decir, cuando con su proceder connivente el funcionario público impide que el Estado pueda acceder a condiciones menos onerosas, más ventajosas, idóneas o seguras.

d) En lo que atañe al argumento sistemático:

[...] normativamente el legislador nacional en más de una ocasión ha utilizado en el Código Penal vigente el término *perjuicio*, en su acepción gramatical de daño o menoscabo concreto o potencial, como se aprecia en el artículo ciento cuarenta y tres, que sanciona el delito de alteración del estado civil; lo mismo ocurre en el artículo ciento noventa y seis, al tipificar el delito de estafa, o en el artículo cuatrocientos veintisiete, donde se describe el delito de falsedad documental.

2.6. Incluso, se citaron normas históricas que permiten esclarecer la correcta (o mejor) interpretación de los alcances típicos de los delitos previstos en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal:

[...] tanto en el artículo doscientos del Código Penal de mil ochocientos sesenta y tres [...] como en el artículo trescientos cuarenta y cuatro, del Código Penal de mil novecientos veinticuatro [...], y en el texto original del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal de mil novecientos noventa y uno [...] se excluyó expresamente toda alusión a un perjuicio patrimonial material y concreto que debiera generarse como consecuencia de la negociación encomendada al funcionario público agente del delito, prevaleciendo como objeto de tutela penal solo el interés de reprimir penalmente la deslealtad de aquel. De allí que a este delito acertadamente se le denominó en la doctrina colusión desleal [...]. Es más, en el Código Penal anterior al actual existía paralelamente al delito de colusión y, por ende, distinto de este, una modalidad específica de fraude a la Administración Pública, en el inciso quinto del artículo doscientos cuarenta y seis, que expresamente exigía "un fraude en perjuicio de alguna administración pública" [...]. De allí que la exigencia de un perjuicio patrimonial material y verificado para la configuración de un delito de colusión no fue aceptada ni requerida por la más caracterizada doctrina nacional y jurisprudencia de aquella época.

TERCERO. Lo ampliamente expuesto, reitero, pone de manifiesto las razones por las que varío el criterio jurisdiccional que expresé en anteriores pronunciamientos al presente. Además:

3.1. Considero que con los criterios jurisprudenciales expuestos en el voto del doctor Prado Saldarriaga (detallados en los considerandos octavo, noveno y décimo del mismo), se dota de uniformidad y predictibilidad a la jurisprudencia nacional, y garantiza el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley de los justiciables, dentro del marco de un estado constitucional y democrático de derecho.

3.2. Estimo, también, que en caso exista algún voto en discordia de mis distinguidas colegas, se convoque al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema, en aplicación extensiva de lo dispuesto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y tres, del Código Procesal Penal.

CUARTO. Finalmente, debido a que –según también advirtió y expuso el magistrado ponente– incorrectamente se suele identificar al supuesto regulado en el primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal como una “colusión simple” y al tipificado en el segundo párrafo de dicho artículo como una “colusión agravada” (sin tener en cuenta que el citado dispositivo legal configura dos modalidades afines pero diferentes de colusión que podrían identificarse como “conspiración colusoria” y “colusión desleal”, respectivamente), se ponga en conocimiento de la decisión a emitirse a la Sala Plena de los Jueces Supremos Titulares, por intermedio de la Presidencia de este Tribunal, a efectos de que se adopten las medidas convenientes al caso.

QUINTANILLA CHACÓN
QC/njaj

EL VOTO DISCORDANTE DE LAS JUEZAS SUPREMAS BARRIOS ALVARADO, CASTAÑEDA OTSU Y PACHECO HUANCAS, ES COMO SIGUE:

COLUSIÓN AGRAVADA

Sumilla. “El elemento normativo “para defraudar al Estado” (denominado modalidad simple) y “defraudare patrimonialmente al Estado” (denominado modalidad agravada) no está vinculado solamente al quebrantamiento o infracción de la confianza depositada al funcionario o servidor público por razón del cargo sino también a la idoneidad o proximidad real de perjudicar los intereses del patrimonio estatal (colusión simple) o en su caso lesionar efectivamente el patrimonio del Estado (colusión agravada). En la segunda modalidad, se regula un “delito de resultado”, lo que implica que para su consumación se requiere acreditar una lesión efectiva del patrimonio del Estado”.

Lima, tres de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por los sentenciados **WILLIAM RONALDO RODRÍGUEZ VENTURA, OMAR JORGE LLONTOP BALDERA, GLORIA DELIASIR SUYÓN QUIROZ y RAÚL ARMANDO TÁVARA MONJA**, contra la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil diecisiete (foja 389) que confirmó la de primera instancia del nueve de diciembre de dos mil dieciséis (foja 128), expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, que los condenó, a los tres primeros como coautores, y al cuarto como cómplice primario, del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pacora, y les impuso seis años

de pena privativa de la libertad; e inhabilitación, a los autores consistente en la privación del cargo que ejercían en la Municipalidad Distrital de Pacora e impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el mismo tiempo de la condena; y fijó en doscientos mil soles el monto por concepto de reparación civil.

ITINERARIO DEL PROCESO

Primero. Por disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, fueron procesados penalmente William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera, Gloria Deliasir Suyón Quiroz, Raúl Armando Távara Monja y Juan Carlos Valle Gamarra, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión, previsto en el segundo párrafo, artículo 384, del Código Penal (CP), en perjuicio del Estado.

Segundo. El fiscal provincial, por requerimiento del quince de marzo de dos mil dieciséis (foja 1), formuló acusación sustancial en los mismos términos que la citada disposición. Luego de la audiencia preliminar de control de acusación y el auto de enjuiciamiento, el Juzgado Penal Unipersonal dictó el auto de citación a juicio oral, del seis de octubre de dos mil dieciséis (foja 79).

Tercero. Concluido el juicio (fojas 84 y siguientes), el Juzgado Penal Unipersonal dictó la sentencia del nueve de diciembre de dos mil dieciséis (foja 128), que condenó a William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera, Gloria Deliasir Suyón Quiroz, como autores, y a Raúl Armando Távara Monja, como cómplice primario, del delito de colusión agravada, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pacora,

y les impuso seis años de pena privativa de la libertad; e inhabilitación a los citados autores, consistente en la privación del cargo que ejercían en la referida municipalidad impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el mismo tiempo de la condena; y fijó en doscientos mil soles el monto por concepto de reparación civil. Asimismo, absolvió a Juan Carlos Valle Gamarra de la acusación fiscal como cómplice primario del citado delito y en perjuicio de la mencionada municipalidad.

Cuarto. Contra la sentencia los condenados Suyón Quiroz, Rodríguez Ventura, Távara Monja y Llontop Baldera, interpusieron recurso de apelación (fojas 227, 243, 259 y 270), que fueron concedidos por el Juzgado Penal Unipersonal.

Quinto. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, culminada la fase de traslado de impugnación, conforme con el auto del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (foja 370), realizó la audiencia de apelación (foja 378), y emitió la sentencia del dieciocho de abril de dos mil diecisiete (foja 389), que confirmó la de primera instancia. Los sentenciados interpusieron recurso de casación.

Sexto. Los sentenciados Llontop Baldera, Rodríguez Ventura, Suyón Quiroz y Távara Monja, interpusieron recurso de casación (fojas 415, 448, 469, y 485, respectivamente). Los que fueron concedidos y mediante auto del cuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 529), se elevó a este Supremo Tribunal.

Sétimo. Cumplido el trámite de traslado a las partes, este Supremo Tribunal por ejecutoria del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 183 del cuadernillo de casación), declaró bien concedidos los recursos de casación para el **desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre el delito de colusión agravada**, regulados en el segundo párrafo, artículo 384, del CP, por la causal prevista en el inciso 3, artículo 429, del Código Procesal Penal, que corresponde a la indebida aplicación o errónea interpretación de la ley penal.

Se declaró inadmisibles por las causales previstas en los incisos 1 y 4, del citado artículo, del Código Adjetivo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO

MARCO INCRIMINATORIO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Octavo. Según los cargos objeto de investigación y acusación, se imputó lo siguiente:

Gloria Deliasir Suyón Quiroz, jefa de la Unidad Formuladora de Proyectos, elaboró el perfil del SNIP N.º 256408 de la obra "Mejoramiento de la capacidad operativa del servicio de mantenimiento de caminos vecinales y ejecución de obras en la Municipalidad Distrital de Pacora-Lambayeque". En su resumen ejecutivo dolosamente señaló la necesidad de adquirir un volquete de marca Mitsubishi, cuyas características que describió direccionaron a comprar dicha marca. Las características técnicas son las mismas que la empresa Interamericana Norte S. A. C. (en adelante empresa Interamericana) presentó en su proforma e incluso el precio; pese a la prohibición regulada en el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1017 –Ley de Contrataciones del Estado–. De esta manera se estableció la

coordinación entre sus coprocesados para cumplir con la finalidad de direccionar el procedimiento de licitación.

William Ronaldo Rodríguez Ventura, jefe del DIDUR de la Municipalidad de Pacora y miembro del Comité Especial del Proceso de Licitación N.º 002-2013-MDP/CE, quien a sabiendas que las especificaciones técnicas y los requerimientos técnicos mínimos para la adquisición del camión volquete consignado en el perfil elaborado por su coprocesada Suyón Quiroz, estaban direccionados para favorecer a la empresa Interamericana, a un precio sobrevalorado, en clara violación del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado elaboró en un solo día las bases administrativas, y se interesó con sus demás coprocesados, miembros del Comité en su aprobación.

Omar Jorge Llontop Baldera, jefe del Área de Abastecimiento de la Municipalidad de Pacora y miembro del citado Comité Especial, quien a sabiendas de que las especificaciones técnicas y los requerimientos técnicos mínimos para la adquisición del camión volquete consignados en el perfil elaborado por su coprocesada Suyón Quiroz, estaban direccionados para favorecer a la empresa Interamericana, elaboró en un solo día las bases administrativas de dicha licitación, y se interesó con sus demás coprocesados miembros del comité en su aprobación.

Raúl Armando Távara Monja, vendedor y jefe de línea de la empresa Interamericana, coordinó directamente con José Jaime Urbina Urbina y Rodolfo Alberto Sandoval Santamaría. Se le atribuye el direccionamiento del Proceso de Licitación N.º 002-2013-MDP/CE a fin de comprar un camión volquete para la entidad edil a través del asesoramiento a la misma. También haber facilitado proformas de las empresas Interamericana y Olano Motors S.

A. C. de vehículos pesados a la municipalidad para que sean tomados en cuenta en la elaboración del perfil técnico con precios sobrevalorados y que no corresponden a las que obran en el sistema informático de dicha empresa, sobre todo de Olano Motors S. A. C., lo que permitió que las características técnicas del vehículo camión volquete fuso FV de 15 m³ marca Mitsubishi, que solo comercializaba la empresa Interamericana, fueran transcritas en el perfil técnico con la marca y el precio sobrevalorado de S/ 460 000,00 (cuatrocientos sesenta mil soles). Asimismo, realizó todo el trámite administrativo para su empresa, en el antes mencionado proceso de licitación, incluyendo el día del otorgamiento de la buena pro.

La conducta se tipificó como delito contra la administración pública-colusión desleal, previsto en el segundo párrafo, del artículo 384, del CP.

DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN

Noveno. Conforme se estableció en la ejecutoria suprema del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el ámbito de la casación se circunscribe al desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre la debida interpretación de los alcances típicos del artículo 384 del CP, en referencia al denominado delito de “colusión agravada”.

SOBRE EL DELITO DE COLUSIÓN

Décimo. Al respecto, el artículo 384 del CP, ha sido objeto de diversas modificaciones. La primera modificación se efectuó en 1996, mediante **Ley N.º 26713**, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que establecía:

“Artículo 384. El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley,

concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años."

Durante la vigencia de la citada ley, la jurisprudencia se orientó a establecer la necesidad de un perjuicio patrimonial, ya sea potencial o real para la administración (R. N. N.º 1480-2003-Arequipa, del veintidós de julio de dos mil cuatro, fj. 3, R. N. N.º 79-2003-Madre de Dios, del quince de febrero de dos mil cinco, fj. 6).

Decimoprimer. El legislador, el diez de junio de dos mil once, mediante la Ley N.º 29703, con el objeto de llegar a un consenso interpretativo y zanjar la discordancia dogmática-jurisprudencial, incorpora al artículo 384 del CP el término "patrimonialmente", conforme con el siguiente texto:

Artículo 384. Colusión. El funcionario o servidor público que, interviniendo por razón de su cargo o comisión especial en cualquiera de las contrataciones o negocios públicos mediante concertación ilegal con los interesados, **defraudare patrimonialmente** al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años [...].

La citada ley fue objeto de diversas críticas y cuestionada a través de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el fiscal de la Nación, quien reprochó el extremo de la referencia expresa a que la defraudación deba tener carácter patrimonial.

Decimosegundo. El Tribunal Constitucional, mediante la STC N.º 00017-2011-PI/TC, del tres de mayo de dos mil doce, y publicada el siete de junio del mismo año, la declaró inconstitucional.

Es de precisar que cuando el Tribunal Constitucional expidió la citada sentencia, el Congreso ya había derogado la Ley N.º 29703, y un mes después emitió la Ley N.º 29758 –publicada el veintiuno de julio de dos mil once–, la que tipifica las modalidades del delito de colusión en simple y agravada, en los términos siguientes:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado **concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado**, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, **defraudare patrimonialmente al Estado** o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años (énfasis nuestro).

Decimotercero. Cuando se pronuncia el Tribunal Constitucional por la inconstitucionalidad de la ley, señala:

29. Al respecto, este Tribunal advierte que la redacción de la disposición cuestionada a través de la introducción del término “patrimonialmente” **puede direccionar la interpretación de la norma penal hacia supuestos en los que lo que en puridad lo que se ve perjudicado es el patrimonio del Estado y no los principios constitucionales que rigen la contratación pública.** Ello a su vez sería contrario a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, según el cual para “Para la aplicación de la

presente Convención, **a menos que contenga una disposición en contrario no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado**" (énfasis nuestro).

Decimocuarto. Es por ello que en el fundamento 30 dispuso que debe quedar nula y sin efecto la referida disposición en cuanto menciona el término "patrimonialmente", a fin de orientar la interpretación de la disposición evitando vaciar de contenido los fines constitucionales que son de protección al sancionar actos contra los deberes funcionales en el ámbito de la contratación pública.

Sin embargo, también precisó que el control constitucional efectuado constituye un caso atípico, ya que emitió sentencia el tres de mayo de dos mil doce, y en ese lapso se produjo la derogatoria de la Ley N.º 29703 y se emitió una nueva, la Ley N.º 29758.

Y es que en efecto, la ley cuestionada tuvo una vigencia muy breve –fue publicada el diez de junio de dos mil once– pero de inmediato fue reemplazada por una nueva ley, esto es, por la Ley N.º 29758, del veintiuno de julio del mismo año, que eliminó el vocablo "patrimonialmente" del primer párrafo del artículo 384 y lo incluyó en el segundo párrafo. Sobre esta nueva opción legislativa, respecto de la cual el Tribunal Constitucional tenía facultad para emitir pronunciamiento, favorable o no, en atención a que el término "patrimonialmente" fue el objeto de la controversia no lo hizo. Por el contrario, concluyó: **"De manera tal que la decisión de este Colegiado contenida en la presente sentencia está confirmando una decisión ya adoptada por el legislador"** (énfasis nuestro).

Decimoquinto. Esta Ley N.º 29758 sigue vigente, debido a que las dos modificaciones posteriores no han sustituido los términos “**para defraudar al Estado**” y “**defraudare patrimonialmente**”. La Ley N.º 30111¹⁷, introduce la pena de multa a las dos modalidades del delito de colusión, mientras que el Decreto Legislativo N.º 1243¹⁸, establece la pena de inhabilitación a ambas modalidades, conforme con los incisos 1, 2 y 8, del artículo 36, del CP.

Decimosexto. Debido a lo anotado, consideramos que con la nueva regulación, el delito de colusión, ya sea en el primer o segundo párrafo, sigue siendo un delito “especial propio” y de “infracción del deber”¹⁹.

En cuanto al **bien jurídico protegido**, no solo subyace en la tutela penal de la confianza depositada al funcionario o servidor público por razón del cargo, los principios constitucionales y los deberes funcionales especiales positivos y/o de incumbencia institucional que rigen la contratación pública o negocio de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado (razonabilidad, imparcialidad, publicidad, eficiencia, transparencia, objetividad, trato justo e rectitud, igualitario, etc.), sino también en la no

¹⁷ Ley que incorpora la pena de multa en los delitos cometidos por funcionarios públicos, publicada el veintiséis de noviembre de dos mil trece.

¹⁸ Publicado el 22 de octubre de 2016. Decreto legislativo que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública, y crea el registro único de condenados inhabilitados

¹⁹ Los roles o deberes funcionales se encuentran previstos no al interior del Código Penal o Ley Penal Especial, sino en normas extrapenales genéricas o específicas; por ejemplo: la Constitución Política, leyes, reglamentos, estatutos, manuales de organización, directivas, entre otros. Y el concepto penal de deberes o funciones se construye a partir del tipo penal remitiéndose a dichas normas, ya que tiene la finalidad de delimitar los parámetros de las funciones públicas y administrativas; y por lo tanto de la consecuente responsabilidad penal, civil o disciplinaria.

defraudación al Estado durante el proceso de contratación o negocio público (**para defraudar al Estado o defraudare patrimonialmente al Estado**).

Decimoséptimo. El elemento normativo “**concertación**”, se encuentra prescrito en las dos modalidades. Se trata del acuerdo colusorio entre los funcionarios y los interesados que deriva de la existencia de “pactos ilícitos, componendas o arreglos”, “acuerdo clandestino entre dos o más partes para lograr un fin ilícito” o “acuerdo subrepticio”, y también de factores objetivos, como una inadecuada contratación pública o simulación de la misma, esto es, dando una apariencia en el cumplimiento de los requisitos legales u omitiéndolos, constituyendo una fuente generadora de riesgos prohibidos.

Decimooctavo. El elemento normativo “para defraudar al Estado” denominada (modalidad simple) y “defraudare patrimonialmente al Estado” denominada (modalidad agravada) no está vinculado solamente al quebrantamiento o infracción de la confianza depositada al funcionario o servidor público por razón del cargo, los principios constitucionales y los deberes funcionales especiales positivos previstos en los artículos 76 y 39 de la Constitución²⁰ y leyes extrapenales aplicables en el tiempo o contexto a la contratación pública o negocio estatal, sino también a la idoneidad o proximidad real de perjudicar los intereses del patrimonio estatal (colusión simple) o en su caso lesionar efectivamente el patrimonio del Estado (colusión agravada).

²⁰ El artículo 76 dispone: “Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”. Mientras que el artículo 39, prescribe: “Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación [...]”. Ambos dispositivos han sido interpretados por el Tribunal Constitucional, en la STC 020-2003-AI, del diecisiete de mayo de dos mil cuatro, fijos. 12 y 16; y la STC 00017-2011-PI/TC, del 03 de mayo de dos mil doce, fijos. 8, 20 y 26.

Decimonoveno. Por tanto, en la segunda modalidad, que se denomina colusión agravada, se sanciona al funcionario o servidor público cuando realiza la concertación con los interesados y defrauda patrimonialmente al Estado, esto es, regula un “**delito de resultado**”, lo que implica que para su consumación se requiere se acredite una lesión efectiva del patrimonio del Estado.

Vigésimo. Esta posición, luego de la modificatoria es aceptada por este Supremo Tribunal, conforme es de verse de la Casación N.º 661-2016-PIURA, de la Sala Penal Permanente del once de julio de dos mil diecisiete, cuyo fundamento decimoquinto establece:

Así, la colusión simple se consuma con la sola concertación, sin necesidad que la administración pública sufra perjuicio patrimonial ni que se verifique la obtención de ventaja del funcionario, pues el peligro de afectación al patrimonio estatal es potencial, siendo suficiente que la conducta colusoria tenga como propósito defraudar. Mientras que para configurarse la colusión agravada es necesario que mediante concertación con los interesados, **se defraude patrimonialmente al Estado, esto es, causando perjuicio real o efectivo al patrimonio estatal.**

Posteriormente, en el R. N. N.º 2648-2016/EL SANTA, de la Primera Sala Penal Transitoria, del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, ante un hecho perpetrado el dos mil nueve, cuando estaba vigente el artículo 384 del CP, según la Ley N.º 26713, se sostuvo:

El primer párrafo, del nuevo artículo 384, del Código Penal castiga la colusión – concertar para defraudar patrimonialmente al Estado– con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa (pena última no contemplada en la ley anterior). El segundo párrafo, del nuevo artículo 384, del Código Penal, lo hace cuando genere defraudación patrimonial al Estado –defraudar patrimonial al Estado mediante concertación–, con pena privativa de libertad no menor de

seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Como quiera que, en el presente caso, la colusión cometida **generó efectiva defraudación patrimonial al Estado –lo que ni siquiera exigía el anterior texto legal, pero sí el nuevo en su segundo párrafo–**, es de aplicación el tipo legal primeramente invocado (énfasis nuestro).

Posición asumida por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional²¹.

ANÁLISIS DEL CASO

Vigésimoprimer. Conforme con lo expuesto y con relación a lo establecido sobre la estructura típica del delito de colusión en sus dos modalidades, simple y agravada, previstos en el primer y segundo párrafo, respectivamente, del artículo 384, del CP corresponde analizar este caso.

Vigésimosegundo. El Juzgado Penal Unipersonal declaró probado que los sentenciados Rodríguez Ventura y Llontop Baldera, miembros del Comité Especial, y Gloria Deliasir Suyón Quiroz, jefa de la Unidad

²¹ Por ejemplo, la Sala Penal de Apelaciones del Subsistema Anticorrupción de Lima, en el auto de vista del 18 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N.º 52-2012-7, en el cual en relación con el segundo párrafo, del artículo 384, del CP, en una interpretación de los hechos anteriores en relación con la Ley N.º 29758, concluyó lo siguiente: “El elemento normativo “para defraudar al Estado” (Colusión simple) y “defraudare patrimonialmente al Estado” (Colusión agravada) no está vinculado solamente al quebrantamiento o infracción de la confianza depositada al funcionario o servidor público por razón del cargo, los principios constitucionales y los deberes funcionales especiales positivos previstos en los artículos 76 y 39 de la Constitución y leyes extrapenales aplicables en el tiempo o contexto a la contratación pública o negocio estatal, sino también a la idoneidad o proximidad real de perjudicar los intereses del patrimonio estatal (colusión simple) o en su caso lesionar efectivamente el patrimonio del Estado (colusión agravada)”.

Formuladora, de la Municipalidad Distrital de Pacora, se concertaron con Távora Monja, en el Proceso de Licitación N.º 002-2013-MDP/CC para la adquisición de un volquete de carga pesada, llevado a cabo por la citada municipalidad, a efecto que la empresa Interamericana sea la ganadora de la buena pro. Y que con dicha conducta generaron un perjuicio patrimonial a la citada municipalidad, porque si bien no hubo sobrevaloración, se le privó de la mejor posibilidad de contar con otras ofertas que hayan podido cubrir de mejor forma sus necesidades.

Por su parte, la Sala Penal de Apelaciones compartió las conclusiones probatorias a las que arribó el juez penal unipersonal. Y en cuanto al perjuicio ocasionado, también sostuvo que, si bien no se probó la sobrevaloración, la conducta colusoria de los sentenciados agravó los intereses de la entidad municipal, pues a pesar que el volquete adquirido de marca Mitsubishi continúa utilizándose, ello no enerva el perjuicio materializado en la imposibilidad de contratar y elegir mejores precios y calidad, que es lo que la norma pretende.

Vigesimotercero. Los sentenciados en sus recursos sostuvieron que no se configura el delito de colusión agravada, previsto en el segundo párrafo, del artículo 384, del CP, pues este exige un perjuicio patrimonial real, a diferencia del primer párrafo del citado artículo, que solo exige un perjuicio potencial. Que, en ese caso, no se determinó la existencia de tal perjuicio patrimonial, porque no se demostró de modo incontrovertible el monto de sobrevaloración del precio del vehículo adquirido por la citada municipalidad; y, por el contrario, el volquete aún es utilizado por la comuna municipal.

Vigésimocuarto. Como hemos sostenido, el delito de colusión previsto en el segundo párrafo, respectivamente, del artículo 384, del CP, exige para su configuración la lesión efectiva del patrimonio del Estado. Los sentenciados han centrado sus cuestionamientos en este extremo, pues alegaron que tal lesión no se ha producido, ya que no se probó la sobrevaloración del volquete adquirido.

Vigésimoquinto. El juez penal unipersonal como la Sala Penal de Apelaciones estimaron que no hubo sobrevaloración, y restaron valor a las conclusiones del perito Guillermo Baltazar Castillo Díaz en relación con el Informe Especial N.º 001-OCI-PL/2005, pues consideraron que la cotización obtenida de la empresa San Blas por la misma marca y modelo del volquete a un precio menor, no tuvo en cuenta que se trata de un precio de lanzamiento y el presupuesto que se otorga a particulares es distinta a la de las entidades públicas, porque en este último deben incluirse gastos de licitación y una serie de especificaciones adicionales precisando que este perito solo cotizó a una empresa.

Sin embargo, esta línea de razonamiento de las instancias inferiores no tomó en cuenta que la diferencia entre el precio pagado por el volquete adquirido y el cotizado por el perito es una diferencia significativa, ya que para el caso de autos la sobrevaloración fue calculada en treinta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro dólares estadounidenses, y el perito en juicio sostuvo que el precio que se le brinda a una entidad puede variar entre mil o dos mil dólares estadounidenses de diferencia, pero no mucho, tal como se consignó en la sentencia de primera instancia. Empero esta circunstancia no fue explicada en la sentencia de vista.

Vigesimosexto. En atención a lo expuesto, las juezas supremas que suscribimos este voto, consideramos que se debe dictar una sentencia rescindente, a efectos que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior, en el que se deberá determinar si se causó un perjuicio patrimonial efectivo a la Municipalidad de Pacora —sobrevaloración— en la compra del volquete-, conforme con la interpretación que se ha efectuado respecto al segundo párrafo, artículo 384, del CP, o si debe reconducir al delito de colusión simple, de ser el caso.

Vigesimosétimo. Con relación a la situación jurídica del sentenciado Távora Monja, se encuentra privado de su libertad desde el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en mérito al mandato de prisión preventiva, por lo que a la fecha han transcurrido más de tres años de privación de libertad. En consecuencia, de conformidad con el inciso 5, artículo 274, del CPP debe ordenarse su inmediata libertad, sujeto a las siguientes reglas de conducta conforme al artículo 288, del acotado Código: a) La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial. b) Comparecer personal y obligatoriamente cada quince días ante la Sala Penal de Apelaciones que llevará la audiencia de apelación, fijándose los días quince y treinta de cada mes. c) Acudir a cada citación que la autoridad judicial convoque, todo ello bajo el apercibimiento de revocarse la libertad por detención.

En cuanto a los sentenciados Rodríguez Ventura, Llontop Baldera y Suyón Quiroz, al momento de dictarse la sentencia de primera instancia se encontraban con mandato de comparecencia simple, y en la sentencia el juez unipersonal, por la pena concreta, dispuso la ejecución provisional de la

condena (artículo 402 del CPP) y como consecuencia de ello ordenó se oficie para la captura correspondiente; por tanto, subsiste este mandato.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare:

- I. **FUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por los sentenciados **WILLIAM RONALDO RODRÍGUEZ VENTURA, OMAR JORGE LLONTOP BALDERA, GLORIA DELIASIR SUYÓN QUIROZ Y RAÚL ARMANDO TÁVARA MONJA**, contra la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- II. **CASAR** y declarar **NULA** la citada sentencia de vista que confirmó la de primera instancia del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, que condenó a William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera y Gloria Deliasir Suyón Quiroz como coautores, y a Raúl Armando Távara Monja como cómplice primario, del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pacora, y les impuso seis años de pena privativa de la libertad; e inhabilitación a los citados autores, consistente en la privación del cargo que ejercían en la Municipalidad Distrital de Pacora e impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el

mismo tiempo de la condena; y fijó en doscientos mil soles el monto por concepto de reparación civil.

III. CON REENVIO, ordenar que otra Sala Penal de Apelaciones emita un nuevo pronunciamiento, previa convocatoria y realización de un nuevo juicio de apelación de sentencia.

IV. ORDENAR la inmediata libertad del sentenciado Raúl Armando Távara Monja, la que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención emanada de autoridad competente, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial. b) Comparecer personal y obligatoriamente cada quince días ante la Sala Penal de Apelaciones que llevará la audiencia de apelación, fijándose los días quince y treinta de cada mes. c) Acudir a cada citación que la autoridad judicial convoque, todo ello bajo el apercibimiento de revocarse la libertad por detención.

V. MANDAR se remita la causa a la Sala Penal de Apelaciones de origen para su debido cumplimiento, y que se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu

EL VOTO DEL JUEZ SUPREMO CASTAÑEDA ESPINOZA ES COMO SIGUE:

Lima, veintisiete de junio de dos mil diecinueve

VISTA: en audiencia pública, la discordia surgida en la casación interpuesta por la defensa técnica de los procesados WILLIAM RONALDO RODRÍGUEZ VENTURA, OMAR JORGE LLONTOP BALDERA, GLORIA DELIASIR SUYÓN QUIROZ y RAÚL ARMANDO TÁVARA MONJA contra la sentencia de apelación del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que confirmó la de primera instancia del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, que condenó a los tres primeros como coautores, y al último como cómplice primario del delito contra la Administración Pública –colusión desleal– (previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro, segundo párrafo, del Código Penal), en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pacora; a seis años de pena privativa de la libertad; y al pago de doscientos mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

§. RESOLUCIÓN MATERIA DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación se interpuso contra la resolución de vista, que confirmó la de primera instancia, que condenó a los acusados William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera y Gloria Deliasir Suyón Quiroz como coautores, y a Raúl Armando Távara Monja como

cómplice primario del delito contra la Administración Pública –colusión desleal– (previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro, segundo párrafo, del Código Penal), en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pacora; a seis años de pena privativa de la libertad y las demás consecuencias accesorias; bajo el argumento que los acusados Gloria Suyón Quiroz, en condición de responsable de la elaboración del perfil técnico y los miembros del Comité Especial Rodríguez Ventura y Llontop Valderrama cubrieron el trámite y las formalidades del proceso de licitación y la posterior compraventa del vehículo adquirido finalmente por el Municipio de Pacora, configurando el delito de colusión, en calidad de autores, correspondiendo en cambio a Távora Monje la calidad de cómplice primario, en mérito a su ajenidad al servicio de la Administración Pública y el nivel de su contribución al resultado, quedando así definido que se está frente al delito de colusión agravada y no ante una mera infracción administrativa como los recurrentes pretendían presentar.

§. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN

SEGUNDO. Conforme se ha precisado por la ejecutoria suprema del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento ochenta y tres –del cuadernillo de casación–, el motivo de casación admitido en el presente caso se refiere al desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre el delito de colusión agravada en conexión al supuesto desarrollado en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

TERCERO. En atención al considerando precedente, el desarrollo de la presente sentencia casatoria se circunscribe al desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la delimitación de la estructura típica del delito de colusión, pues en el caso por el que fueron procesados y sentenciados los recurrentes, no se habría determinado la existencia de un perjuicio material por no haberse demostrado de manera incontrovertible el monto de

sobrevaloración del precio del vehículo adquirido por la Municipalidad de Pacora, más aún si el vehículo sigue siendo utilizado por la comuna, concluyéndose con ello que no existiría delito de colusión agravada; lo que por tanto genera criterios divergentes para su interpretación.

§. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO PLANTEADO

CUARTO. Normativamente el delito de colusión instruido se encuentra previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, regulada por Ley N.º 29758, al momento de los hechos –que establece los mismos elementos normativos de la modificatoria actual– que regula dos supuestos: **1)** colusión simple; y **2)** colusión agravada. El primero establece que: “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, [...]”; mientras que el segundo señala: “El funcionario o servidor público que, [...] mediante concertación con los interesados **defraudare patrimonialmente** al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, [...]”.

4.1. En ambos supuestos el núcleo del comportamiento típico es defraudar al Estado mediante la concertación con los interesados en los procesos de contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios para el Estado. El marco para el acuerdo defraudatorio –colusión– es el ámbito de la contratación pública.

QUINTO. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Sala Penal Permanente expuso como criterio jurisprudencial en el Recurso

de Casación N.º 661-2016-Piura²², estableciendo como doctrina jurisprudencial vinculante respecto al delito de colusión simple y agravada. Así también lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamentos jurídico dieciocho de la sentencia del tres de mayo de dos mil doce, recaída en el Expediente N.º 0017-2011/PI/TC, en la cual señala que: “[...] 18. Más allá de los fines de índole constitucional que sustentan de modo general la criminalización de los delitos contra la Administración Pública, de modo más específico para el delito de colusión, que se desenvuelve en el ámbito de la contratación pública, cabe señalar los principios constitucionales que cumplimentan esta actividad.

SEXTO. Actualmente, no existe uniformidad de criterio jurisprudencial ni dogmático, respecto a la diferencia que existe entre colusión simple y agravada; así tenemos: “si la concertación es descubierta antes que se defraude patrimonialmente al Estado estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será simple; en cambio, si la concertación es descubierta, luego que se causó perjuicio patrimonial efectivo al Estado, estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será agravada”²³.

6.1. Por consiguiente el delito de colusión presenta diversos elementos, así tenemos el simple simple, se consuma con la sola concertación, sin necesidad de que la Administración Pública sufra perjuicio patrimonial, ni que se verifique la obtención de ventaja del funcionario, pues el peligro de afectación al patrimonio estatal es potencial, siendo suficiente que la conducta colusoria tenga como propósito defraudar. Mientras que la modalidad de la colusión agravada, requiere mediante la concertación con los interesados, se defraude patrimonialmente al Estado, esto es causando un perjuicio real o efectivo al patrimonio estatal; esto en concordancia al Recurso de Casación N.º 661-2016-Piura, calificándose la colusión agravada como un delito de

²² Fuente www.pj.gob.pe (Jurisprudencia sistematizada).

²³ Vid. Salinas Siccha, Ramiro. *Delitos cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Grijley, 2011, p. 251.

resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito; pues se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado.

SÉTIMO. En el presente caso, tanto el Juzgado Penal Unipersonal y la Sala de Apelaciones establecieron como hechos probados que los sentenciados Rodríguez Ventura y Llontop Baldera, miembros del Comité Especial, y Gloria Deliasir Suyón Quiroz, jefa de la Unidad Formuladora, de la Municipalidad Distrital de Pacora, concertaron con Távara Monja, en el Proceso de Licitación N.º 002-2013-MDP/CC para la adquisición de un volquete de carga pesada, llevado a cabo por la citada municipalidad, a efecto que la empresa Interamericana Norte S. A. C. sea la ganadora de la buena pro; y que con dicha conducta se generó un perjuicio patrimonial a la municipalidad, argumentando, si bien no hubo sobrevaloración pero se le privó de la mejor posibilidad de contar con otras ofertas que hayan podido cubrir de mejor forma sus necesidades; concluyendo que se probó la supuesta sobrevaloración de la conducta colusoria de los sentenciados perjudicando los intereses de la entidad municipal, cuya apreciación y valoración probatoria conllevó a que sean condenados por colusión en su forma agravada.

OCTAVO. Es evidente los criterios de interpretación realizados, respecto a los supuestos previstos en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, donde el Juzgado y el Colegiado de mérito concluyeron que no hubo sobrevaloración del vehículo adquirido (defraudación patrimonial); pese a que en un primer momento en el juzgamiento oral se sometió a debate el informe pericial elaborado por Guillermo Baltazar Castillo Díaz, para luego concluir que hay inconsistencias en el peritaje practicado y que no adquiere fuerza probatoria, debido a que el perito en juicio oral señaló imprecisiones del precio del vehículo brindado por una u otra entidad que podría variar

entre mil a dos mil dólares estadounidenses de diferencia, tal como se consignó en primera instancia; sin embargo, esta circunstancia no fue desarrollada ni justificada en la sentencia de vista.

NOVENO. De lo expuesto, se aprecia objetivamente que existe errónea interpretación de los elementos objetivos que configuran el delito de colusión en su forma agravada, cuya defraudación (concertación y patrimonial) debe ser irrefutable para establecer y determinar la responsabilidad penal de cada uno de los investigados; es así que, en el primer caso se trata de un delito de carácter potencial, y el segundo de un delito de resultado lesivo. Por lo que considero que existen suficientes elementos de razonabilidad para estimar el recurso de casación y se expida una nueva sentencia, a fin de poder determinar la existencia o no de un perjuicio patrimonial efectivo (sobrevaloración) hacia la Municipalidad de Pacora por la adquisición de un volquete, ello mediante la realización de un nuevo peritaje al Informe Especial N.º 001-OCI-PL/2005 (informe que sirvió para la compra del volquete) y con las conclusiones sometidas al debate contradictorio verificar si corresponde reconducir o no la conducta típica investigada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **ME ADHIERO en todos los extremos** al voto de las señoras juezas supremas Barrios Alvarado, Castañeda Ostu y Pacheco Huancas que declararon:

- I. **FUNDADO** el recurso de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados WILLIAM RONALDO RODRÍGUEZ VENTURA, OMAR JORGE LLONTOP BALDERA, GLORIA DELIASIR SUYÓN QUIROZ y RAÚL ARMANDO TÁVARA MONJA contra la sentencia de apelación del dieciocho de abril de dos

mil diecisiete, emitida por la Primera Sala de Apelaciones de Lambayeque.

- II. **CASARON** y **NULA** la citada sentencia de vista que confirmó la de primera instancia del nueve de diciembre de dos mil dieciséis emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, que condenó a los recurrentes casacionistas por el delito contra la Administración Pública – colusión desleal–, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pacora, les impuso seis años de pena privativa de la libertad; y al pago de doscientos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- III. **CON REENVÍO**, previa convocatoria y la realización de un nuevo juicio de apelación, se expida la sentencia correspondiente.

S.

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/Isag

Lima, tres de junio de dos mil diecinueve.

AUTOS y VISTOS; con la razón de relatoría que antecede; en la presente causa seguida contra William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera, Gloria Deliasir Suyón Quiroz y Raúl Armando Távara Monja, contra la sentencia de vista del 18 de abril de 2017, que los condenó, a los tres primeros como coautores, y al cuarto como cómplice primario, del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pacora.

Primero. Revisados los autos, se verifica que en la presente causa se fijó fecha de la vista de la causa para el 03 de mayo de 2019, en la que se emitió fallo correspondiente; sin embargo, en un extremo de la sentencia venida en grado se suscitó discordia, pues los señores Jueces Supremos: Prado Saldarriaga y Quintanilla Chacón emitieron voto porque se declare: **I) INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los procesados William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera, Gloria Deliasir Suyón Quiroz y Raúl Armando Távara Monja, contra la sentencia de vista del 18 de abril de 2017, que confirmó la de primera instancia del 9 de diciembre de 2016, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, con lo demás que al respecto contiene. **II) ORDENARON** que cumplido el trámite de ley se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive le cuaderno de casación.

Segundo. Asimismo, las señoras Juezas Supremas: Barrios Alvarado, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas, emitieron voto porque se declare: **I) FUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por los sentenciados William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera, Gloria Deliasir Suyón Quiroz y Raúl Armando Távara Monja, contra la aludida sentencia, emitida por la Primera Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Lambayeque. **II. CASAR** y declarar **NULA** la citada sentencia de vista que confirmó la de primera instancia del 19 de diciembre de 2016, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, que condenó a William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera, Gloria Deliasir Suyón Quiroz y Raúl Armando Távara Monja, como coautores, y a Raúl Armando Távara Monja como cómplice primario, del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pacora. Con lo demás que contiene. **III. CON REENVIO**, ordenar que otra Sala Penal de apelaciones emita un nuevo pronunciamiento, previa convocatoria y realización de un nuevo juicio oral de apelación de sentencia. **IV. ORDENAR** la inmediata libertad del sentenciado Raúl Armando Távara Monja, la que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención emanada de autoridad competente, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial. **b)** Comparecer personal y obligatoriamente cada quince días ante la Sala Penal de Apelaciones que llevará la audiencia de apelación, fijándose los días quince y treinta de cada

mesa. C) Acudir a cada citación que la autoridad judicial convoque, todo ello bajo el apercibimiento de revocarse la libertad por detención. **V. MANDAR** se remita la causa a la Sala Penal de Apelaciones de origen para su debido cumplimiento, y que se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Tercero. En tal sentido, habiéndose concluido el proceso de firmas y en aplicación del artículo 145, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con las Resoluciones Administrativas N° 217-2012-CE-PJ y 01-2019-P-CS-PJ **CONVÓQUESE** al señor **JUEZ SUPREMO JORGE CARLOS CASTAÑEDA ESPINOZA**, a efectos de que emita su voto dirimente; **SEÑÁLESE** fecha de la vista de la causa para el **jueves 13 de junio de 2019, a las 11:00 horas, CONCÉDASE** el uso de la palabra a los letrados por el término de Ley, siempre que lo hayan solicitado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 131°, del citado texto normativo. **Hágase saber.**

S.
QUINTANILLA CHACÓN

legis.pe